

**Artículo 307. Autorizaciones para talas y abatimientos de árboles.**

También será necesaria la autorización de la Comunidad de Madrid para las talas y abatimientos de árboles, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 226 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 308. Aprovechamientos forestales.**

Cuando sea necesaria la protección de determinadas especies y no pudiera autorizarse el aprovechamiento forestal en condiciones normales, corresponderá a la Comunidad de Madrid fijar los requisitos para la realización de dicho aprovechamiento o, en su caso, proponer la declaración de espacio de protección temporal de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1991, de 14 de febrero.

**Artículo 309. Inspección y vigilancia de fincas.**

El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad de Madrid en esta materia, podrá ejercer la inspección y vigilancia en las fincas que sustenten especies protegidas o sometidas a explotación forestal para controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

**Capítulo Quinto.****Espacios Naturales de Protección Temporal.****Artículo 310. Regulación.**

Además de las categorías de Espacios Naturales protegidos definidas en la legislación básica del Estado y en la legislación propia de la Comunidad de Madrid, existe la categoría de Espacios Naturales de Protección Temporal, creados por la Ley 2/1991, de 14 de febrero, con el fin de proteger y conservar las especies de fauna y flora silvestres, a la que podrán acogerse en su caso aquellos espacios radicados en el término municipal de Paracuellos de Jarama, que así sean declarados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 311. Finalidad.**

1. Los espacios naturales de protección temporal tienen como fin la preservación de los ejemplares de especies de fauna y flora silvestres que necesiten de una protección especial temporal así como de especies migratorias en sus zonas de invernaron, crianza y reposo durante el tiempo que dichos ejemplares se establezcan en una zona determinada.
2. Se prohíbe toda actividad que sea incompatible con las finalidades que hayan justificado su declaración.

**Capítulo Sexto.****Régimen disciplinario.****SECCIÓN PRIMERA.****REGIMEN SANCIONADOR.****Artículo 312. Infracciones.**

Se Considerarán infracciones administrativas en relación con el contenido del presente Título, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves, menos graves y leves, conforme se determina en los artículos siguientes.

al medio natural de los ejemplares de especies catalogadas que se encuentren incapacitados para la supervivencia en su propio medio.

2. Si la puesta en libertad no fuera posible, los animales podrán ser destinados para planes de cría en cautividad.

**Artículo 301. Depósito de ejemplares catalogados confiscados.**

1. Los ejemplares de especies catalogadas que sean confiscados por la agencia de medio ambiente, o por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama o por la Comunidad por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás normativa aplicable, serán depositados en los Centros de Recuperación de Especies Protegidas.

2. Los animales de especies no autóctonas que no puedan ser devueltos a su país de origen deberán ser conducidos a un Centro de Recuperación que se creará a tal efecto, pudiendo ser ingresados, hasta la realización del mismo, en alguna otra institución adecuada que sea designada para este fin y con la que se concierte, mediante convenio o acuerdo, la prestación de este servicio.

**Artículo 302. Requisitos de los Centros de Recuperación.**

Los Centros de Recuperación deberán cumplir, como mínimo, los requisitos exigidos para los núcleos zoológicos.

**Artículo 303. Concierdos para la recuperación de especies no protegidas.**

El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, con el visto bueno de la Comunidad de Madrid, podrá concertar con instituciones públicas la recuperación de animales de especies no protegidas.

**Capítulo Cuarto.****Flora silvestre.****Artículo 304. Actuaciones prohibidas.**

1. La protección de las especies vegetales en los lugares naturales del término municipal de Paracuellos de Jarama implica lo siguiente:
  - a) La prohibición de llevar a cabo el arranque, recogida, corte y desraizamiento, así como el corte de sus ramas y la recolección de flores, frutos y semillas.
  - b) La prohibición de llevar a cabo cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las plantas protegidas.
2. Lo establecido en este artículo no producirá efectos en los terrenos legalmente acotados como viveros o en áreas verdes de creación artificial.

**Artículo 305. Actuaciones autorizables.**

Corresponderá a la Comunidad de Madrid la autorización, en su caso, previa solicitud:

- a) Las labores silvícolas y fitosanitarias que precise la conservación de las distintas plantas protegidas.
- b) La recogida y uso de las plantas o parte de las mismas, con finalidades científicas, técnicas o docentes, debiéndose justificar los objetivos pretendidos, cuantías y localización de las plantas que se quieran utilizar.

**Artículo 306. Actuaciones sobre espacios forestales.**

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de montes, toda actuación sobre espacios forestales que afecte a especies protegidas necesitará la autorización de la Comunidad de Madrid

- k) La venta, tenencia, tráfico, comercio y exhibición pública de especies o de sus huevos o crías, de la fauna no autóctona declaradas protegidas por Tratados y Convenios internacionales vigentes en España y disposiciones de la Unión Europea, si no poseyeran la documentación exigida.
- l) Los malos tratos y las agresiones físicas a las especies de fauna silvestre, salvo las actividades científicas, cinegéticas y de pesca autorizadas.
- m) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie de fauna silvestre.
- n) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento provocados expresamente para este fin, cuando estos no sean simulados.
- o) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado siguiente, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

**Artículo 315. Infracciones menos graves.**

Serán infracciones menos graves, en todo caso:

- a) La captura y persecución injustificada de animales silvestres y el arranque y corte de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental.
- b) El transporte de animales silvestres con vulneración de los requisitos establecidos por la legislación vigente.
- c) La no inscripción en el registro de talleres de taxidermistas exigida por la presente Ordenanza.
- d) La incorrecta cumplimentación de los libros de registro u otros requisitos administrativos establecidos en esta Ordenanza.
- e) La emisión de ruidos o destellos luminosos que perturben intencionadamente la tranquilidad de las especies en espacios protegidos.
- f) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado siguiente, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

**Artículo 316. Infracciones leves.**

Serán infracciones leves, en todo caso:

- a) Los incumplimientos de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza siempre que no estén clasificadas como infracciones menos graves, graves o muy graves.
- b) Comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado siguiente, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de menos graves.

**Artículo 317. Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

**Artículo 313. Infracciones muy graves.**

Serán infracciones muy graves, en todo caso:

- a) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizados de especies animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, así como la de sus propágulos o restos.
- b) La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.
- c) La utilización de productos químicos y sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para la fauna y flora silvestre que alberguen.
- d) La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido con daño para las especies catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat por ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

**Artículo 314. Infracciones graves.**

Serán infracciones graves, en todo caso:

- a) La destrucción, muerte, deterioro, agresión física, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizados de especies de fauna o flora catalogadas como vulnerables o de interés especial, así como la de sus propágulos o restos.
- b) La destrucción del hábitat de especies vulnerables o de interés especial, en particular, del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación y las zonas de especial protección para la fauna y la flora silvestres.
- c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones, sin perjuicio de su revocación o suspensión.
- d) La realización de las actividades reguladas en esta Ordenanza sin la preceptiva autorización.
- e) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.
- f) El mantenimiento en cautividad de las especies de fauna silvestre sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, conforme a sus necesidades etológicas.
- g) El uso de especies de fauna silvestres en espectáculos, fiestas populares y otras actividades cuando en ellas pueda ocasionarse algún sufrimiento.
- h) La carencia de los libros de registro establecidos en esta Ordenanza.
- i) La introducción en el medio natural de especies no autóctonas.
- j) La venta y utilización de artes prohibidas para la captura de animales, o con vulneración de las condiciones y los requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

**Artículo 320. Graduación de las sanciones.**

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
2. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:
  - a) La naturaleza de la infracción.
  - b) La capacidad económica de la empresa.
  - c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
  - d) La repercusión y trascendencia sociales.
  - e) El lugar y el momento de la comisión de los hechos.
  - f) La irreversibilidad del daño o deterioro producido en las especies protegidas.
  - g) El grado de intencionalidad.
  - h) La reincidencia.

3. Cuando la sanción consista en el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad, se incluirá en el cómputo de la duración de la sanción el tiempo que el establecimiento hubiera estado cerrado o la actividad suspendida como medida provisional o cautelar.

**SECCIÓN SEGUNDA.****PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.****Artículo 321. Procedimiento sancionador.**

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a este Título se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su Reglamento de desarrollo para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1.993, de 4 de agosto, así como con carácter supletorio por el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En ella se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

**Artículo 322. Potestad sancionadora.**

1. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones leves y menos graves corresponderá al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

La facultad de sancionar en virtud de los procedimientos antes señalados, por los motivos y con arreglo a las sanciones previstas en esta Ordenanza corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en los artículos

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones menos graves, al año.
- d) Las infracciones leves, a los seis meses.

2. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados.

3. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

En caso de que los daños al medio ambiente derivados de las infracciones no fueran inmediatamente perceptibles, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la manifestación o detección del daño ambiental.

4. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la prescripción de las infracciones no afecta a la obligación de solicitar las autorizaciones, licencias o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

**Artículo 318. Sanciones.**

1. Las infracciones anteriormente tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, multa de 60,10 a 601 euros.
- b) Infracciones menos graves, multa de 601,01 a 6.010,11 euros.
- c) Infracciones graves, multa de 6.010,12 a 60.101,20 euros.
- d) Infracciones muy graves, multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros.

2. La imposición de la multa podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción y, en cualquier caso, la de las artes de caza y captura y de los instrumentos con que se haya realizado.

3. La comisión de infracciones previstas por el artículo 314.f), podrá comportar el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos.

**Artículo 319. Exención de responsabilidad.**

En todo caso, las responsabilidades derivadas de las infracciones a que se refieren los apartados anteriores no serán exigibles cuando en la comisión de la infracción haya concurrido caso fortuito o fuerza mayor.

3. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.

4. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos comunitarios europeos. La suspensión se alzará cuando se hubiese dictado por aquellos resolución firme.

Si se hubiera impuesto sanción por los órganos comunitarios, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

#### **Artículo 326. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.**

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al ministerio fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En caso de que la resolución judicial no estime la existencia de delito o falta, el órgano competente podrá continuar la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a la Administración respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

#### **Artículo 327. Comunicación de indicios de infracción.**

Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

#### **Artículo 328. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.**

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

#### **Artículo 329. Vía de apremio.**

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por la vía de apremio.

#### **Artículo 330. Reparación de daños.**

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado incluyendo la indemnización por el valor de los ejemplares dañados, a cuyo efecto se establecerá reglamentariamente la valoración de las distintas especies de fauna y flora.

20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, salvo si se trata de infracciones muy graves, en cuyo caso la competencia para resolver el procedimiento corresponderá al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del órgano correspondiente del Municipio.

La instrucción de estos procedimientos sancionadores corresponderá al órgano que, con arreglo a las reglas de delegación y desconcentración se recogen en los artículos 20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, disponga el Alcalde-Presidente mediante resolución, ya sea de manera permanente o *ad hoc*.

2. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones graves y muy graves corresponderá a la Comunidad de Madrid, de acuerdo con sus normas de desconcentración, en el caso de infracciones graves y muy graves, y conforme previene la Ley 2/1991, de 14 de febrero.

#### **Artículo 323. Transparencia del procedimiento.**

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2. Asimismo, y con anterioridad al tramite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3. El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados, así como la eficacia del propio Ayuntamiento en su calidad de Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiara bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

#### **Artículo 324. Determinación del grado de participación.**

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción la responsabilidad será solidaria.

#### **Artículo 325. Concurrencia y compatibilidad de sanciones.**

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables, o a igual gravedad, la de superior cuantía, salvo que en ambas normas se tipifique la misma infracción, en cuyo caso, prevalecerá la norma especial.

2. El apartado anterior no será de aplicación a las acciones u omisiones que infrinjan otras normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se funden en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales.

En estos supuestos, el órgano ambiental del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama deberá remitir al órgano competente por razón de la materia los antecedentes que obren en su poder y que pudieran acreditar dicha infracción.

adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los daños ambientales.

3. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en:

- a) suspensión inmediata de la ejecución de obras, y de actividades.
- b) El cierre de locales o establecimientos.
- c) Cualquier otra medida provisional tendente a evitar la continuidad o la extensión del daño ambiental.

**Artículo 333. Colaboración interadministrativa.**

- 1. Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán ser comunicadas al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días desde su firmeza en vía administrativa.
- 2. Cuando el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama tuviera conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de infracciones en materia ambiental respecto de los que no tuvieran atribuida competencia sancionadora, los pondrá en conocimiento del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid con la mayor brevedad posible, dándole traslado de las actuaciones, documentos y demás información precisa para la tramitación del procedimiento sancionador.

3. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid dará traslado al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama de los expedientes sancionadores incoados y de las resoluciones dictadas en los mismos.

**TÍTULO V.**

**PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR VERTIDOS.**

**Capítulo Primero.**

**Disposiciones generales.**

**Artículo 334. Objeto.**

1. Es objeto de esta Ordenanza, en lo que constituye el contenido de su Título V, la regulación de los vertidos domésticos e industriales de aguas residuales procedentes de las viviendas, establecimientos e instalaciones ubicados en el Término Municipal de Paracuellos de Jarama, dirigida a la protección de los recursos hídricos, la preservación de la red de alcantarillado y, en su caso, de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

2. El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que el vertido, conducción tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento para la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**Artículo 335. Regulación de las condiciones de vertido.**

Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior, teniendo en cuenta su afección a la red de colectores y estaciones depuradoras, el cauce receptor final y la utilización de subproductos, así como a la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

La reparación tendrá, además, el objetivo de lograr la restauración del medio natural y de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado.

2. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución o no lo hiciese en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubieran impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas podrá alcanzar hasta el diez por ciento de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida. La cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a. El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- b. La existencia de intencionalidad o reiteración.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
- d. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

3. Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá, igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

4. El responsable de las infracciones en materia de medio ambiente deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

**Artículo 331. Confiscación de animales.**

1. El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama podrá confiscar los animales protegidos siempre que exista infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza, quien los pondrá a disposición de los centros y servicios especializados al servicio de los organismos competentes de la Comunidad de Madrid por razón de la materia.

2. Los animales confiscados serán llevados a los centros de recuperación regulados en la Sección Sexta del Capítulo Tercero del presente Título.

3. La confiscación tendrá carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador visto lo cual el animal podrá ser devuelto a su propietario o pasar a propiedad de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en el centro de recuperación.

4. La Comunidad de Madrid, si así lo acordara, podrá ceder el animal a instituciones zoológicas o de carácter científico, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo en el medio natural, si se trata de una especie de la fauna autóctona.

**Artículo 332. Medidas cautelares.**

1. Cuando, con carácter previo a la incoación del expediente sancionador, se haya acordado alguna medida provisional, el titular del órgano ambiental, deberá acordar en el plazo máximo de quince días, previa audiencia al interesado, el cese, mantenimiento o modificación de dichas medidas durante el tiempo que considere necesario.

2. Iniciado el procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, el titular del órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá

#### **Artículo 336. Planeamiento general.**

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las previsiones contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana, así como a la legislación específica.

### **Capítulo Segundo.**

#### **Condiciones de los vertidos.**

##### **Artículo 337. Autorizaciones municipales.**

1. Toda descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado, como resultado de algún proceso industrial, deberá contar con la correspondiente autorización expresa del Ayuntamiento, según el modelo que se acompaña como Anexo II de esta Ordenanza, y sin perjuicio de la autorización ambiental integrada y de los procedimientos ambientales de evaluación regulados en el Título I de esta Ordenanza.

2. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto de los datos declarados en la Solicitud de Vertido comprendidos en el Anexo II de esta Ordenanza, deberá presentar en el mismo Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquél para el que se solicita la nueva autorización.

##### **Artículo 338. Autorizaciones municipales.**

1. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza y a las normas ambientales vigentes.

El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertidos será de tres meses. Si sobrepasado dicho plazo la autorización no se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

2. En aquellos supuestos en los que por aplicación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, sobre la actividad objeto de autorización, sea preceptivo un informe previo del servicio competente, que éste será emitido en los plazos señalados en el Título I de esta Ordenanza.

3. La autorización de vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

- a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características fisicoquímicas de las aguas residuales vertidas.
  - b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.
  - c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.
  - d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industrial llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.
  - e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.
  - f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de lo previsto en presente Ordenanza.
4. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se actualizarán cada tres años.

##### **Artículo 339. Autorizaciones municipales.**

1. Los datos consignados en la Solicitud de Vertido deberán estar debidamente justificados.

2. El Ayuntamiento motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis de vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

##### **Artículo 340. Autorizaciones municipales.**

1. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

2. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

##### **Artículo 341. Información a al Comunidad de Madrid.**

El Ayuntamiento informará periódicamente al Órgano competente de la Comunidad de Madrid de todas las Autorizaciones de Vertido concedidas, así como sus modificaciones.

### **Capítulo Tercero**

#### **Preparamiento de los vertidos**

##### **Artículo 342. Adecuación de las instalaciones de pretratamiento**

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

##### **Artículo 343. Pluralidad de efluentes.**

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

##### **Artículo 344. Autorización condicionada.**

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

#### **Artículo 350. Procedimiento de muestreo.**

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por la Administración actualmente.
2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

#### **Artículo 351. Procedimiento de muestreo.**

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera debidamente precintada, acompañará al Acta levantada.

#### **Artículo 352. Métodos analíticos.**

Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, son los enumerados en el Anexo III de esta Ordenanza.

#### **Artículo 353. Instalaciones autorizadas para el análisis.**

1. Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Administración actuante, en las de una Empresa Colaboradora, al menos del Grupo 2, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, o en las de una Empresa Colaboradora en materia de medio ambiente industrial del Ministerio de Industria y Energía.
2. Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial de que procedan.

#### **Artículo 354. Autocontrol.**

1. El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifican en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.
2. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante 3 años.

#### **Artículo 355. Inspección municipal.**

1. Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.
2. El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

#### **Artículo 356. Arquetas exigibles.**

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior y de acuerdo con el diseño previsto en la normativa específica aplicable, situada aguas abajo del último vertido y de al forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.

## **Capítulo Cuarto**

### **Descargas accidentales**

#### **Artículo 345. Deberes de los usuarios.**

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, Estación Depuradora de Aguas Residuales o bien de la propia red de alcantarillado.
2. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el Sistema Integral de Saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ente Gestor de la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, al Ayuntamiento y a la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

#### **Artículo 346. Adecuación de las instalaciones de pretratamiento**

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.
2. El usuario deberá remitir al Ente Gestor de la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas "in situ", hora y forma en que se comunicó el suceso al Ente Gestor y al Ayuntamiento. Ambas Entidades podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

#### **Artículo 347. Valoración de los daños y reparación.**

1. La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el Ente Gestor.
2. Los costes de las operaciones a que dan lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción o modificación del Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

#### **Artículo 348. Accidentes de mayor entidad.**

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en esta Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y demás disposiciones reglamentarias.

## **Capítulo Quinto.**

### **Muestreo, análisis y autocontrol de los vertidos.**

#### **Artículo 349. Competencia.**

El muestreo se realizará por personal oficialmente designado por la Administración correspondiente, en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta levantada al efecto.

- d) Composición de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento
- e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en esta Ordenanza.
- g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

### Capítulo Séptimo

#### Procedimiento de suspensión de vertidos.

##### Artículo 363. Acta de Inspección.

De cada inspección se levantará Acta por triplicado. El Acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta.

##### Artículo 364. Causas de la suspensión.

1. El Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias.
  - a) No haber presentado la Identificación Industrial en los términos establecidos en esta Ordenanza.
  - b) Carecer de la Autorización de Vertido.
  - c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.
2. Aunque no se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Concejal Delegado de Medio Ambiente o, el órgano que corresponda en virtud de las normas de delegación o desconcentración administrativas, podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.

##### Artículo 365. Medidas correctoras.

Los Servicios Técnicos Municipales, de acuerdo con el tipo de vertidos, independientemente de las medidas correctoras de depuración y tratamiento que exija la legislación aplicable vigente en cada caso, podrán exigir cuantas medidas correctoras estimen oportunas al objeto de defender el entorno y la salud pública, así como establecerán las formas de control y los métodos de muestreo y análisis de vertidos aplicables.

##### Artículo 366. Exigencias técnicas para el control.

El usuario queda obligado a instalar el equipamiento necesario para establecer tal control y a llevar un registro de los vertidos realizados, que deberán estar a disposición de la inspección competente. Se fijarán en la autorización los datos que deberán figurar en la hoja de registro aplicable en cada caso, así como las limitaciones que se impongan.

##### Artículo 367. Deberes de colaboración.

El usuario queda obligado a facilitar el acceso a las instalaciones y permitir la toma de muestras o la realización de las medidas oportunas a los inspectores municipales.

2. En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento.

##### Artículo 357. Agrupación e efluentes.

Las agrupaciones industriales y otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la salida de su instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el Artículo anterior.

##### Artículo 358. Efluentes individuales.

Con independencia que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las instalaciones industriales sometidas a la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales de la Comunidad de Madrid, vendrán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

##### Artículo 359. Mantenimiento de los equipos de control y muestreo.

Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

### Capítulo Sexto.

#### Inspección y vigilancia.

##### Artículo 360. Competencia.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama y la Comunidad de Madrid, a través del organismo correspondiente, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración del Estado, ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, pretratamiento y depuración del vertido instaladas por el usuario.
2. Ambas Administraciones coordinarán sus actuaciones en orden a la máxima eficacia, pudiendo establecer convenios para tal fin.

##### Artículo 361. Deberes para con los inspectores.

Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditados por la Administración correspondiente, el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.

##### Artículo 362. Funciones de la Inspección.

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

- a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- c) Medida de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros de calidad medibles "in situ".



**Artículo 368. Actividades de control.**

La inspección y control consistirá total o parcialmente en:

- a) La revisión de las instalaciones.
- b) La comprobación de los elementos de medición.
- c) La toma de muestras para su análisis posterior.
- d) La realización de análisis y mediciones "in situ".
- e) La notificación al interesado de los resultados de la inspección.

**Capítulo Octavo.****Vertidos prohibidos.****Artículo 369. Determinación de los vertidos prohibidos.**

Con independencia de aquellos vertidos que sean prohibidos por las Leyes y Reglamentos generales o de la Comunidad de Madrid, en el término municipal de Paracuellos de Jarama quedan especialmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, los cuales se describen en el Anexo IV de esta Ordenanza.

**Artículo 370. Vertidos tolerados.**

Se considerarán vertidos tolerados todos aquellos que no estén incluidos en el artículo anterior.

**Artículo 371. Niveles de dilución permitidos.**

Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y Depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del Anexo V de esta Ordenanza. Queda prohibida no obstante toda dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema General de Saneamiento.

**Capítulo Noveno.****Régimen disciplinario.****SECCIÓN PRIMERA.****REGIMEN SANCIONADOR.****Artículo 372. Infracciones.**

Se Considerarán infracciones administrativas en relación con el contenido del presente Título, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, conforme se determina en los artículos siguientes.

**Artículo 373. Infracciones muy graves.**

Se consideran infracciones muy graves, en todo caso:

- a) La reincidencia simple en faltas graves.
- b) Realizar vertidos prohibidos.
- c) No contar con permiso municipal de vertido.
- d) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- e) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del ente gestor afectos a las estaciones depuradoras de aguas residuales y cuya valoración supere los 30.050,61 euros.
- f) El incumplimiento de las ordenes de suspensión de vertidos.
- g) La evacuación de vertidos prohibidos.

**Artículo 374. Infracciones graves.**

Se consideran infracciones graves, en todo caso:

- a) La reincidencia simple en faltas leves.
- b) Carecer o mantener fuera de servicio las instalaciones o equipo necesario para el análisis y control.
- c) Efectuar vertidos que requieren pretratamiento sin haberlo realizado previamente.
- d) No respetar las limitaciones impuestas a los vertidos.
- e) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del ente gestor afectos a las estaciones depuradoras de aguas residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre 3.005,07 y 30.050,61 euros.
- f) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- g) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- h) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.
- i) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ley.
- j) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- k) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en la Ley 10/1993, de 26 de octubre.

- d) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

**Artículo 375. Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves, en todo caso:

- a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información que soliciten.
- b) Omisión de información acerca de las características del vertido.
- c) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la Ley 10/1.993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del ente gestor afectos a la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales y cuya valoración no supere las 3.005,06 euros.
- d) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- e) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la citada Ley 10/1993, de 26 de octubre o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

**Artículo 376. Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, al año.

2. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

En caso de que los daños al medio ambiente derivados de las infracciones no fueran inmediatamente perceptibles, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la manifestación o detección del daño ambiental.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la prescripción de las infracciones no afecta a la obligación de solicitar las autorizaciones, licencias o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

**Artículo 377. Sanciones.**

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, y sin perjuicio de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las leves con multa de hasta 6.010,11 euros.
- b) Las graves con multas de 6.010,12 a 60.101,20 euros.
- c) Las muy graves con multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros. Además, en caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de autorización de vertido por un período no inferior a tres meses ni superior a un año.

**Artículo 378. Exención de responsabilidad.**

En todo caso, las responsabilidades derivadas de las infracciones a que se refieren los apartados anteriores no serán exigibles cuando en la comisión de la infracción haya concurrido caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 379. Graduación de las sanciones.**

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

2. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica de la empresa.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La reincidencia.

3. Cuando la sanción consista en el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad, se incluirá en el cómputo de la duración de la sanción el tiempo que el establecimiento hubiera estado cerrado o la actividad suspendida como medida provisional o cautelar.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

**Artículo 380. Procedimiento sancionador.**

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a este Título se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su Reglamento de desarrollo para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto

**Artículo 383. Concurrencia y compatibilidad de sanciones.**

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables, o a igual gravedad, la de superior cuantía, salvo que en ambas normas se tipifique la misma infracción, en cuyo caso, prevalecerá la norma especial.
2. El apartado anterior no será de aplicación a las acciones u omisiones que infrinjan otras normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se funden en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales.

En estos supuestos, el órgano ambiental del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama deberá remitir al órgano competente por razón de la materia los antecedentes que obren en su poder y que pudieran acreditar dicha infracción.

3. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concorra, además, identidad de sujeto y fundamento.
4. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos comunitarios europeos. La suspensión se alzará cuando se hubiese dictado por aquellos resolución firme.

Si se hubiera impuesto sanción por los órganos comunitarios, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

**Artículo 384. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.**

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al ministerio fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En caso de que la resolución judicial no estime la existencia de delito o falta, el órgano competente podrá continuar la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a la Administración respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

**Artículo 385. Comunicación de indicios de infracción.**

Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

**Artículo 386. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.**

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

1398/1.993, de 4 de agosto, así como con carácter supletorio por el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.
3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En ella se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

**Artículo 381. Potestad sancionadora.**

1. Dicha potestad sancionadora corresponderá al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama y a la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la presente Ordenanza, y según se trate de facultades locales o bien de carácter supramunicipal.

2. La facultad de sancionar en el supuesto de competencias municipales y en virtud de los procedimientos antes señalados, por los motivos y con arreglo a las sanciones previstas en esta Ordenanza corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en los artículos 20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, salvo si se trata de infracciones muy graves, en cuyo caso la competencia para resolver el procedimiento corresponderá al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del órgano correspondiente del Municipio.

3. Cuando la potestad sancionadora sea ejercida por el Ayuntamiento, la instrucción de estos procedimientos sancionadores corresponderá al órgano que, con arreglo a las reglas de delegación y desconcentración se recogen en los artículos 20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, disponga el Alcalde-Presidente mediante resolución, ya sea de manera permanente o *ad hoc*.

**Artículo 382. Transparencia del procedimiento.**

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2. Asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3. El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados, así como la eficacia del propio Ayuntamiento en su calidad de Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiara bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

2. Iniciado el procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, el titular del órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los daños ambientales.

3. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en:

- a) La suspensión inmediata de la ejecución de obras, y de actividades.
- b) El cierre de locales o establecimientos.
- c) Cualquier otra medida provisional tendente a evitar la continuidad o la extensión del daño ambiental.

#### **Artículo 390. Colaboración interadministrativa.**

1. Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán ser comunicadas al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días desde su firmeza en vía administrativa.

2. Cuando el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia ambiental respecto de los que no tuvieran atribuida competencia sancionadora, los pondrá en conocimiento del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid con la mayor brevedad posible, dándole traslado de las actuaciones, documentos y demás información precisa para la tramitación del procedimiento sancionador.

3. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid dará traslado al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama de los expedientes sancionadores incoados y de las resoluciones dictadas en los mismos.

### **TÍTULO VI.**

## **DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.**

### **Capítulo Primero.**

#### **Disposiciones generales.**

##### **Artículo 391. Objeto.**

Es objeto de la presente ordenanza, en lo que constituye el contenido de su Título V, el establecimiento de un marco legal de regulación y protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruidos y vibraciones.

##### **Artículo 392. Ambito de aplicación.**

Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ordenanza, de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Paracuellos de Jarama, todas las industrias, actividades, instalaciones, obras, aparatos y en general todos los elementos o acciones susceptibles de generar sonidos, ruidos o vibraciones que puedan ser causa de molestia a las personas o de riesgo para la salud o el bienestar de las mismas.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

##### **Artículo 387. Vía de apremio.**

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por la vía de apremio.

##### **Artículo 388. Reparación e indemnización de los daños al medio ambiente.**

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores a la normativa de medio ambiente estarán obligados a reparar el daño causado, con objeto de restaurar el medio ambiente y reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción. Cuando el daño producido afecte al sistema integral de saneamiento, la reparación será realizada por la Administración a costa del infractor.

2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente esta obligación del infractor, determinando el contenido de la misma y el plazo para hacerla efectiva.

3. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución o no hiciese en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubieran impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas podrá alcanzar hasta el diez por ciento de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida. La cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
  - b) La existencia de intencionalidad o reiteración.
  - c) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
  - d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.
  - e) Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá, igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

5. El responsable de las infracciones en materia de medio ambiente deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

##### **Artículo 389. Medidas cautelares.**

1. Cuando, con carácter previo a la incoación del expediente sancionador, se haya acordado alguna medida provisional, el titular del órgano ambiental, deberá acordar en el plazo máximo de quince días, previa audiencia al interesado, el cese, mantenimiento o modificación de dichas medidas durante el tiempo que considere necesario.

**Artículo 393. Competencias.**

Corresponde al Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras, realizar cuantas inspecciones sean necesarias, de oficio o a instancia de parte y aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos de otras Administraciones Públicas por la normativa de aplicación.

**Capítulo Segundo.**

**Definiciones, unidades y parámetros de medida.**

**Artículo 394. Definiciones.**

A efectos del presente Título se establecen las siguientes definiciones:

1. Atendiendo a las características del lugar donde se produce y/o percibe el ruido:
  - a) *Nivel de emisión* (N.E.): es el nivel de presión acústica existente en el lugar donde funcionan una o más fuentes sonoras.
  - b) *Nivel de recepción* (N.R.) o *nivel de inmisión*: es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una o más fuentes sonoras.
  - c) *Nivel de recepción interna* (N.R.I.): es el nivel de recepción medido en el interior de un local.
  - d) *Nivel de recepción externa* (N.R.E.): es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en un espacio libre exterior.

2. En función de las características de frecuencia temporal del ruido:

- a) *Ruido continuo*: es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones:
  - *Ruido continuo uniforme*: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta rápida del equipo de medidas, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB(A).
  - *Ruido continuo-variable*: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB(A).
  - *Ruido continuo fluctuante*: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6dB(A).

b) *Ruido esporádico*: es aquel que se manifiesta en intervalos aleatorios.

3. En función del horario en que se produce el ruido:

- a) *Día u horario diurno*: el comprendido entre las ocho y las veintidós horas.
- b) *Noche u horario nocturno*: el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

El horario será el oficial vigente en el momento de la medición.

**Artículo 395. Unidades y parámetros de medida.**

1. La detención del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A: dB(A).

Para la determinación del nivel de vibración se utilizará como parámetro indicativo el valor eficaz (R.M.S.) instantáneo de la aceleración ponderada en metros por segundo al cuadrado.

2. Los Métodos operativos empleados para realizar mediciones acústicas se describen en el Anexo VI de esta Ordenanza.

**Capítulo Tercero.**

**Condiciones generales y niveles de inmisión y emisión acústica.**

**Artículo 396. Condiciones generales.**

1. *Condiciones de la edificación*: en cuanto alas condiciones acústicas de los edificios se estará a lo dispuesto en la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88, las normas UNE, en su defecto, las Normas ISO que resulten aplicables y, en todo caso, las posteriores modificaciones normativas que se puedan producir.

2. *Condiciones de la instalación*: con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura, está prohibido el anclaje directo de equipos o soportes de los mismos en forjados, paredes medianeras, techos o elementos estructurales del inmueble. El anclaje de elementos en suelos o estructuras no medianeras ni estructurales, se hará interponiendo adecuados dispositivos antivibratorios.

**Artículo 397. Áreas de sensibilidad acústica.**

1. Las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

- a) AMBIENTE EXTERIOR:
  - Tipo I: *Área de silencio*. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del entorno municipal que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:
    - Uso sanitario.
    - Uso docente o educativo.
    - Uso cultural.
    - Espacios protegidos.
  - Tipo II: *Área levemente ruidosa*. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del entorno municipal que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:
    - Uso residencial.
    - Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.

**Artículo 399. Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior.**

Área de sensibilidad acústica	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq	
	Período diurno	Período nocturno
Tipo I (Área de silencio)	50	40
Tipo II (Área levemente ruidosa)	55	45
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	55
Tipo IV (Área ruidosa)	70	60
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	75	65

**Artículo 400. Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior.**

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, por el que e regula el régimen de protección contra la contaminación acústica (B.O.C.M. 8/07/1999).

Área de sensibilidad acústica	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq	
	Período diurno	Período nocturno
Tipo VI (Área de trabajo)	40	30
Tipo VI (Área de trabajo)	40	40
Tipo VI (Área de trabajo)	40	40
Tipo VI (Área de trabajo)	45	45
Tipo VI (Área de trabajo)	50	50
Tipo VI (Área de trabajo)	60	55
Tipo VII (Área de vivienda)	35	30
Tipo VII (Área de vivienda)	40	35
Tipo VIII (Área de vivienda)	40	30

2. Para actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares regulados.

3. La medición se realizará, como mínimo, a 1,5 metros de la línea de propiedad y en el punto de máxima afectación.

Cuando por razones de proximidad u otras circunstancias, los niveles de recepción en una zona se vean afectados por ruidos procedentes de fuentes sonoras situadas en otra zona distinta, se aplicarán los criterios más restrictivos. De esta forma, los niveles máximos aceptables serán los correspondientes a la zona de recepción, si son más restrictivos, medidos en dicha zona, y no las que pudieran corresponder a la zona en que se encuentra el foco emisor.

**Artículo 401. Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior.**

1. Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria K supere los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Sexto y Séptimo del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, por el que e regula el régimen de protección contra la contaminación acústica (B.O.C.M. 8/07/1999).

■ Tipo III: *Área tolerablemente ruidosa.* Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del entorno municipal que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso de hospedaje.
- Uso de oficinas o servicios.
- Uso comercial.
- Uso deportivo.
- Uso recreativo.

■ Tipo IV: *Área ruidosa.* Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del entorno municipal que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso industrial.
- Servicios públicos.

■ Tipo V: *Área especialmente ruidosa.* Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del entorno municipal afectados por servidumbres sonoras en favor de infraestructuras de transporte por carretera, ferroviario y aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre.

b) AMBIENTE INTERIOR:

■ Tipo VI: *Área de trabajo.* Zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

■ Tipo VII: *Área de vivienda.* Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la subzona residencial habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales, la subzona residencial servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales, y la subzona hospedaje.

2. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

3. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de muy diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, salvo que una de las áreas implicadas sea de tipo 1, en cuyo caso no se admitirá la inclusión de tales zonas de transición.

**Artículo 398. Niveles de evaluación sonora.**

A los efectos del presente Título se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

- a) Nivel de emisión de ruido al ambiente exterior.
- b) Nivel de inmisión de ruido en ambiente interior.
- c) Nivel de emisión de ruido de los vehículos a motor.
- d) Nivel de emisión de ruido de la maquinaria e instalaciones térmicas.
- e) Nivel de inmisión de vibraciones en ambiente interior.

Área de sensibilidad acústica	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN UNIDADES K	
	Uso del recinto	Periodo diurno / Periodo nocturno
Tipo VI (Área de trabajo)	Sanitario	1
Tipo VI (Área de trabajo)	Docente	2
Tipo VI (Área de trabajo)	Cultural	2
Tipo VI (Área de trabajo)	Oficinas	4
Tipo VI (Área de trabajo)	Comercios	8
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial habitable	2
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial servicios	1,4
Tipo VII (Área de vivienda)	Hospedaje	4

2. Niveles máximos en el ambiente interior: no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción interno, medida en otra dependencia del mismo inmueble, o de los adyacentes, exceda de los niveles que se indicarán a continuación.

3. En los edificios de uso residencial y sanitario el nivel de recepción de ruido continuo procedente de motores, de cualquier aplicación, en ningún caso podrá superar los 32 dB(A) durante el día ni los 28 dB(A) durante la noche.

4. Los criterios anteriores se aplicarán, asimismo, a locales abiertos al público o usos no mencionados, atendiendo a criterios de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

5. Con independencia de las restantes limitaciones, en el interior de cualquier espacio, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrá superarse en ningún punto del mismo niveles sonoros de 95 dB(A).

### Capítulo Tercero.

#### Regulación del ruido de tráfico.

##### Artículo 402. Condiciones generales.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás órganos del mismo susceptibles de producir ruido, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites máximos establecidos en el siguiente artículo.

##### Artículo 403. Límites máximos.

Los vehículos a motor que circulen dentro del término municipal de Paracuellos de Jarama no podrán superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en la homologación de vehículos nuevos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria y en el Reglamento número 9, de 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, o en las Directivas de la Unión Europea que los regulen.

##### Artículo 404. Señales acústicas.

Queda prohibido el uso de bocina, o cualquier señal acústica de forma indiscriminada dentro del casco urbano, durante las veinticuatro horas del día. Sólo será justificable en casos excepcionales de peligro inminente de atropello o colisión. Se excluye de esta prohibición los servicios públicos de urgencia (policía, bomberos y ambulancia) o los ocasionales de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

##### Artículo 405. Silenciadores.

Queda prohibida la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no homologados, deteriorados o ineficaces.

##### Artículo 406. Zonas o vías de circulación restringida.

En los casos en que se vea afectada notoriamente la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en los que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida en horario o velocidad.

##### Artículo 407. Inspección e infracciones.

1. La evaluación de los niveles citados en los apartados anteriores se efectuará en las instalaciones oficiales debidamente homologadas que se determinen por acuerdo del Alcalde u órgano en quien delegue de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local o, en su defecto, por Orden del Consejero de Medio Ambiente.

2. La Policía Local formulará denuncia contra el propietario o usuario del vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Los costes de inspección correrán a cargo del propietario o usuario del vehículo si se comprueba la infracción, o del Ayuntamiento en caso contrario. En el caso de que dichos costes sean a cargo del propietario o usuario del vehículo, se notificará el importe de los mismos al interesado, debiendo abonarlo en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

3. La infracción de las normas contenidas en este capítulo acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones por incumplimiento de esta Ordenanza. El Ayuntamiento, junto con las sanciones impuestas, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

### Capítulo Quinto.

#### Regulación del ruido emitido por maquinaria e instalaciones de climatización o ventilación forzada.

##### Artículo 408. Condiciones generales.

Todo tipo de maquinaria o instalaciones de climatización o ventilación forzada utilizadas dentro del término municipal de Paracuellos de Jarama deberán hallarse el perfectas condiciones técnicas de funcionamiento, conforme estable la normativa específica de aplicación.

##### Artículo 409. Límites máximos.

Ningún tipo de maquinaria o instalaciones de climatización o ventilación forzada utilizadas dentro del término municipal de Paracuellos de Jarama podrá superar en más de 4 dB (A) los límites de emisión de ruido establecidos en las directivas de la Unión Europea que los regulan.

##### Artículo 410. Inspección e infracciones.

1. La evaluación de los niveles citados en los apartados anteriores se efectuará en las instalaciones oficialmente homologadas que se determinen por acuerdo del Alcalde u órgano en quien delegue de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local o, en su defecto, por Orden del Consejero de Medio Ambiente.

2. La Policía Local formulará denuncia contra el propietario o, en su caso, usuario del inmueble donde se halle instalada la maquinaria o instalaciones de climatización o ventila, sin que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Los costes de inspección correrán a cargo del propietario o usuario del inmueble si se comprueba la infracción o del Ayuntamiento en caso contrario. En el caso de que dichos costes sean a cargo del propietario o usuario del vehículo, se notificará el importe de los mismos al interesado, debiendo abonarlo en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

3. La infracción de las normas contenidas en este capítulo acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones por incumplimiento de esta Ordenanza. El Ayuntamiento, junto con las sanciones impuestas, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

### Capítulo Sexto.

#### Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

##### Artículo 411. Emisión de ruidos en la vía pública.

La generación de ruidos en las vías públicas y en zonas de pública concurrencia como calles, plazas y parques, y en el interior edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y, en todo caso, nunca deberá sobrepasar los niveles de ruidos que se establecen con carácter general.

Principalmente en horario nocturno (entre las veintidós y las ocho horas); se será especialmente cuidadoso en evitar el ruido producido por:

- Los tonos excesivamente altos de voz humana y los ruidos procedentes de la actividad directa de las personas.
- Ruidos y sonidos emitidos por animales domésticos.
- Utilización de instrumentos musicales y acústicos.

##### Artículo 412. Espacios abiertos.

En espacios abiertos queda expresamente prohibido:

- Cantar, gritar y vociferar de manera reiterada y que ocasione fehacientemente molestias a terceras personas.
- Utilizar altavoces u otro dispositivo sonoro con fines de propaganda, publicidad o reclamo.
- Utilizar aparatos o instrumentos musicales o acústicos de forma que puedan ocasionar molestias a terceras personas.
- La organización de fiestas, espectáculos o actos similares cuando se sobrepasen los niveles de ruido que se establecen con carácter general. Por razones de organización de actos tradicionales o con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Alcalde u órgano en quien delegue podrá adoptar las

medidas necesarias para modificar con carácter temporal y en determinadas zonas los niveles de ruidos admisibles.

- Quedan, asimismo, prohibidos de forma genérica la realización de cualquier actividad o comportamiento, individual o colectivo, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica.

##### Artículo 413. Espacios interiores.

En espacios interiores, y en el interior de las viviendas, queda prohibido:

- Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las veinte y las ocho horas del día siguiente.
- Realizar trabajos de bricolaje de forma asidua cuando los ruidos producidos durante su ejecución superen lo máximos niveles establecidos con carácter general.
- Cantar, gritar u organizar fiestas o reuniones cuando el ruido producido supere lo establecido con carácter general.
- La tenencia de animales domésticos en terrazas, patios o jardines, cuando éstos produzcan sonidos o ruidos molestos.
- Los aparatos de radio, televisión y otros instrumentos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles de ruido establecidos con carácter general. Asimismo, la utilización de instrumentos musicales y acústicos deberá ajustarse a dichos niveles.
- La utilización de cualquier aparato doméstico como lavavajillas, lavadoras, aspiradores y otros, no podrá realizarse entre las veintidós y las ocho horas de la mañana siguiente, cuando sobrepasen los niveles de ruidos establecidos con carácter general.

##### Artículo 414. Otras actividades.

Cualquier otra actividad o comportamiento personal no comprendidos en los artículos precedentes que conlleve la perturbación por ruidos del vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incluido en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

### Capítulo Séptimo.

#### Trabajos de construcción, obras y servicios en la vía pública.

##### Artículo 415. Ruidos transmitidos al interior.

- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción o reparación, públicas o privadas, que produzcan un incremento en el nivel de ruido o vibración en el interior de propiedades ajenas, no podrán realizarse entre las veinte y las ocho horas:
- Se exceptúan de la anterior prohibición las obras urgentes de reparaciones de servicios o las realizadas por razones de necesidad y peligro inminente. En los demás casos, el trabajo nocturno deberá ser autorizado previamente, para caso particular, por el Ayuntamiento.



La Policía Local mantendrá actualizado un listado de las alarmas, y en el que consten, al menos, los datos de los apartados anteriores c), d), e) y f). Asimismo, será la encargada de inspeccionar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

2. Para las alarmas sonoras instaladas en bienes inmuebles las siguientes normas serán de obligado cumplimiento:

- a) Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento con el fin de impedir falsas alarmas o que se activen por causas injustificadas distintas a las que motivaron su instalación. A los efectos de esta Ordenanza se considerará falsa alarma o anormal funcionamiento la activación que no esté, determinada por hechos susceptibles de producir la intervención policial.
- b) Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma acústica, salvo en casos excepcionales. Las pruebas de comprobación serán puestas previamente a su realización en conocimiento de la Policía Local. Se autorizan dos tipos de pruebas: a), las iniciales de puesta en marcha, que podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas, y tendrán un período de funcionamiento máximo de un minuto; y b), las de comprobación rutinaria, que podrán realizarse con una periodicidad máxima de una vez al mes, en un intervalo máximo un minuto, y en el horario anteriormente indicado.
- c) El nivel máximo autorizado para este tipo de alarma es 85 dB(A), medida a 3 metros distancia de la dirección de máxima emisión.
- d) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro será de sesenta segundos. Si la alarma incorpora emisor luminoso, éste podrá continuar en funcionamiento hasta la desconexión voluntaria.
- e) Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período mínimo de treinta segundos. Terminado el ciclo, éste no podrá reactivarse de nuevo en los próximos ciento veinte minutos.
- f) Están expresamente prohibidas las alarmas que, una vez disparadas, emitan un sonido continuo hasta su desconexión voluntaria.
- g) El teléfono del responsable de control deberá estar grabado de manera inequívoca sobre el propio equipo de alarma.

**Artículo 420. Instalación de sistemas de alarma en vehículos.**

- 1. Las instalaciones de alarmas en vehículos automóviles particulares deberán cumplir las especificaciones establecidas en las letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 419.
- 2. Los titulares y los responsables de vehículos sanitarios dotados de sistemas de sirenas deberán cumplir las siguientes normas de funcionamiento:
  - a) Queda prohibido, dentro del casco urbano, el uso de sirenas en ambulancias tradicionales, y sólo se autorizan avisos luminosos.
  - b) Sólo está autorizada la utilización de sirenas en el casco urbano a ambulancias mediatizadas, cuando el vehículo que las lleva está realizando servicios de urgencia. Se considera servicio de urgencia a dichos efectos, aquellos recorridos desde su base de operaciones hasta el lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde este punto hasta el centro sanitario correspondiente. Está expresamente prohibido su uso durante los trayectos de regreso a su base de operaciones o en los desplazamientos rutinarios.

**Artículo 416. Homologación de equipos.**

Los equipos y maquinarias utilizados en las obras o construcciones deberán estar homologados en cuanto a la producción de ruido se refiere. El Ayuntamiento, a través de sus agentes, está facultado para exigir el certificado de homologación acústica de cualquier máquina o equipo empleado en la construcción, y obligar a su paralización en tanto que éste no se presente. En la concesión de la licencia de obras, se hará constar expresamente que las máquinas y equipos a utilizar deberán ser de un tipo que cuente con la correspondiente homologación acústica, respaldada por documentos que lo acrediten.

**Artículo 417. Operaciones de carga y descarga.**

Se prohíbe en la vía pública las actividades de carga, y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente ordenanza. Estas actividades deberán realizarse con el máximo cuidado para evitar daños en las zonas públicas y perturbaciones acústicas. El Ayuntamiento podrá establecer horarios de carga y descarga de mercancías.

**Capítulo Octavo.**

**Instalación y uso de sistemas de alarma.**

**Artículo 418. Ámbito de aplicación.**

Quedan sometidos a las prescripciones de este capítulo:

- a) Todos los sistemas, de alarmas sonoras que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores, instalados en bienes inmuebles tanto en establecimientos públicos como en edificios y viviendas particulares.
- b) Todas las sirenas instaladas en vehículos, bien sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

**Artículo 419. Instalación de sistemas de alarma en bienes inmuebles.**

- 1. La instalación de sistemas de alarma en bienes inmuebles está sujeta a licencia municipal. A la solicitud de licencia deberán adjuntarse los siguientes documentos y datos:
  - a) Documentación que acredite la propiedad o derecho de uso del inmueble.
  - b) Características acústicas (potencia sonora, intervalos de funcionamiento y sistema de activación y desactivación) de la alarma que se pretende instalar.
  - c) Plano o fotografías del inmueble, con indicación unívoca de la situación del emisor.
  - d) Nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del emisor. En caso de ser el responsable una persona jurídica, se deberá acompañar además copia de la licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad. Dirección completa del propietario y responsable último a fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación y comunique los procesos de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.
  - e) Autorización a favor del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama de desconexión subsidiaria, para que cuando el anormal funcionamiento del sistema produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable de la instalación pueda proceder al desmontaje o anulación del sistema.

- c) Los vehículos ambulancias dotadas de sirena deberán disponer del correspondiente control de uso.
- d) El nivel sonoro máximo autorizado será de 95 dB(A), medidos a una distancia mínima de 8 metros.
- e) Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dB(A), siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación de niveles, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo sea superior a 80 kilómetros por hora, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descendiera del citado límite.

**Capítulo Noveno.**

**Condiciones específicas de apertura y funcionamiento de actividades con equipos musicales.**

**Artículo 421. Definición.**

Se consideran actividades con equipos musicales aquellas que dispongan de medios electrónicos o mecánicos de producir, reproducir y amplificar sonidos, incluida la voz humana.

**Artículo 422. Requisitos y condiciones específicas.**

Al solicitar licencia de apertura y funcionamiento de locales o establecimientos en los que se vayan a desarrollar actividades con equipos musicales, además de la documentación exigible con carácter general por la normativa de aplicación, se deberá aportar la siguiente:

- a) Descripción del equipo musical, potencia acústica y marca y numeración de los equipos.
- c) Descripción de la situación, número de altavoces y tipo de los mismos.
- d) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de los mismos y cálculos justificativos.
- e) Descripción detallada de otras medidas correctoras.
- f) Certificación realizada por técnico competente y visado por el respectivo Colegio profesional de que las medidas correctoras son suficientes para cumplir con la normativa municipal contra la contaminación por ruido. Cuando se considere necesario, se podrá exigir al particular la medida de la eficacia del aislamiento acústico instalado, realizada conforme a normas de general aceptación. Una copia firmada del informe emitido sobre dicha medición será entregada en el Ayuntamiento.
- g) El Ayuntamiento, cuando a juicio de sus técnicos considere que una actividad puede sobrepasar los niveles de ruido permitido y en todo caso siempre que una denuncia por exceso de ruido transmitido se compruebe que es justificada y los resultados de la medición así lo corroboren, podrá imponer al titular de la actividad la instalación de un medidor/limitador de ruido. El equipo a instalar deberá ser previamente aceptado por el Ayuntamiento y tendrá, como mínimo, las siguientes características:
  - Ser precintable y no manipulable.
  - Permitir la inspección mediante clave personalizada, la cual estará en poder de los servicios municipales.

- Poseer auto comprobación periódica que detecte y archive cualquier manipulación del equipo, de la instalación o del micrófono.
- Tener capacidad de almacenamiento de datos de, al menos, las 1.500 últimas muestras.

■ Cuando para el volcado de datos o para la lectura de los mismos sea necesario equipo o programa informático específico, el titular de la actividad estará obligado a ponerlos a disposición del Ayuntamiento.

- h) El Ayuntamiento, cuando concurren circunstancias ambientales que lo justifiquen, debiendo quedar las mismas justificadas en el expediente, podrá imponer la obligación de contar con un vestíbulo acústico.

**Capítulo Décimo.**

**Vibraciones.**

**Artículo 423. Emisión de vibraciones.**

No podrá permitirse la emisión de ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en los que se efectúe la comprobación. Para su corrección, los elementos o equipos que la ocasionen dispondrán de bancadas independientes de la estructura del edificio y/o del suelo del local, así como de montajes flotantes y elementos de anclaje y soporte antivibratorios.

**Artículo 424. Medidas.**

Las vibraciones se medirán con el parámetro de aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s<sup>2</sup>).

**Artículo 425. Límites máximos.**

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la siguiente tabla:

Situación	COEFICIENTE K	
	Día	Noche
Sanitario	1	1
Residencial	2	1,4
Oficinas	4	4
Almacenes/comercio	8	8

2. El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada. Dichas curvas son las realizadas de acuerdo con las Normas Básicas de la Edificación sobre condiciones acústicas de los edificios (NBE-CA-88) o actualizaciones que en su día la sustituyan.

**Capítulo Undécimo.**

**Tráfico aéreo.**

**Artículo 426. Ruido producido por el tráfico aéreo.**

El Ayuntamiento promoverá las actuaciones oportunas para que se respeten los niveles de calidad de aire, respecto a niveles sonoros, cuyos valores límite se señalan en este Título.

**Capítulo Decimotercero.**

**Régimen disciplinario.**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**REGIMEN SANCIONADOR.**

**Artículo 431. Infracciones.**

Se Considerarán infracciones administrativas en relación con el contenido del presente Título, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, conforme se determina en los artículos siguientes.

**Artículo 432. Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves, en todo caso:

- a) Superar en más de 7db(A) los niveles máximos de ruido admisibles.
- b) La reincidencia en tres faltas graves en el plazo de cuatro meses, o de cuatro faltas graves en el plazo de un año.
- c) El incumplimiento de la orden de clausura de la actividad.
- d) Generar vibraciones cuyo coeficiente K supere en más de un 20 por 100 los límites permitidos.

**Artículo 433. Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves, en todo caso:

- a) Superar en más de 3db(A) y menos de 7db(A) los niveles máximos de ruidos admitidos.
- b) El incumplimiento de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- c) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores insuficientes, incompletos, inadecuados o derivados.
- d) Generar vibraciones que sean detectadas sin necesidad de instrumentos de medida.
- e) Generar vibraciones cuyo coeficiente K supere en más de un 10 por 100 y menos de un 20 por 100 los límites permitidos.
- f) La no presentación de los vehículos a la revisión, habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días.
- g) La reincidencia en tres faltas leves en el plazo de cuatro meses, o de cuatro faltas leves en plazo de un año.
- h) La alteración o manipulación de los equipos limitadores de ruido impuestos por el Ayuntamiento, así como la no puesta a disposición del Ayuntamiento de equipos o programas necesarios para su comprobación y seguimiento.

Para ello establecerá en colaboración con las Administraciones Públicas competentes, Comisiones de Seguimiento y Control de Ruido, donde propondrá las medidas alternativas que considere adecuadas para conseguir los objetivos de calidad mencionados.

**Capítulo Duodécimo.**

**Régimen de inspección.**

**Artículo 427. Competencia.**

Corresponde al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a los órganos de otras Administraciones Públicas.

**Artículo 428. Agentes de inspección.**

La inspección será realizada por técnicos de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, por otros técnicos designados por la Concejalía de Medio Ambiente o por agentes de la Policía Local. Los propietarios o responsables de los establecimientos y actividades objeto de inspección, deberán posibilitar la inspección y facilitarla permitiendo el acceso al lugar de inspección y facilitando los medios para ellos si fuera necesario.

**Artículo 429. Procedimiento.**

1. Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por iniciativa municipal o a solicitud de parte interesada. Las solicitudes contendrán datos, lo más precisos posibles, que posibiliten la realización de la visita de inspección.
2. Toda visita de inspección dará lugar a un informe o acta de inspección de que consten, como mínimo:

- a) Datos identificativos de inspector que la realiza.
- b) Equipo empleado.
- c) Fecha, hora y lugar de la inspección.
- d) Resultados de la inspección.

El informe será tramitado por la unidad administrativa correspondiente.

**Artículo 430. Supuestos de urgencia.**

1. En los casos de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando se produzcan por uso abusivo o circunstancia sobrevenida, la solicitud de inspección podrá realizarse directamente ante los agentes de inspección, tanto de palabra como por escrito. La inspección se realizará con la mayor urgencia que el servicio lo permita.
2. En estos supuestos, y siempre que se compruebe la gravedad de la perturbación, en el acta o informe de inspección se harán constar las medidas urgentes que, a juicio del inspector, será necesario tomar para corregir la misma. Una copia del acta se entregará al responsable de la actividad o instalación que ocasione dicha perturbación, el cual estará obligado a adoptar de forma inmediata las medidas correctoras, siempre que ello sea posible. En caso contrario, se fijará un plazo mínimo para adoptarlas, debiendo indicar si procede o no suspender la actividad o el funcionamiento de la instalación hasta entonces.

*Dox.* Sanciones por infracciones graves:

- a) Multa entre 60.001 y 240.405 euros.
- b) Clausura del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a un año.

*Tres.* Sanciones por infracciones leves:

- a) Multa de hasta 60.000 euros.
  - b) Clausura del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a seis meses.
2. En el caso específico de actividades y locales o establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 17/1999, de 4 de julio, de la Comunidad de Madrid, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la inspección y el régimen sancionador se ajustará a lo previsto en la misma.
3. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

#### **Artículo 437. Exención de responsabilidad.**

En todo caso, las responsabilidades derivadas de las infracciones a que se refieren los apartados anteriores no serán exigibles cuando en la comisión de la infracción haya concurrido caso fortuito o fuerza mayor.

#### **Artículo 438. Graduación de las sanciones.**

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
2. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:
  - a) La naturaleza de la infracción
  - b) La capacidad económica de la empresa.
  - c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
  - d) El grado de intencionalidad.
  - e) La reincidencia.
3. Cuando la sanción consista en el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad, se incluirá en el cómputo de la duración de la sanción el tiempo que el establecimiento hubiera estado cerrado o la actividad suspendida como medida provisional o cautelar.

### **SECCIÓN SEGUNDA.**

#### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

##### **Artículo 439. Procedimiento sancionador.**

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a este Título se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto

#### **Artículo 434. Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves, en todo caso:

- a) Superar en menos de 3db(A) los niveles de ruidos máximos admitidos.
- b) La instalación de sistemas de alarma sonora en inmuebles sin licencia municipal.
- c) El funcionamiento de alarmas sin causa justificada o la no comunicación al Ayuntamiento del cambio de la persona responsable de su desconexión, y su dirección y teléfono.

#### **Artículo 435. Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, al año.

2. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

En caso de que los daños al medio ambiente derivados de las infracciones no fueran inmediatamente perceptibles, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la manifestación o detección del daño ambiental.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la prescripción de las infracciones no afecta a la obligación de solicitar las autorizaciones, licencias o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

#### **Artículo 436. Sanciones.**

1. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 58 a 62, todos de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad de Madrid las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza podrán ser sancionadas de la forma siguiente:

*Uno.* Sanciones por infracciones muy graves:

- a) Multa comprendida entre 240.406 y 2.404.050 euros.
- b) Clausura del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dos años.

**Artículo 442. Concurrencia y compatibilidad de sanciones.**

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables, o a igual gravedad, la de superior cuantía, salvo que en ambas normas se tipifique la misma infracción, en cuyo caso, prevalecerá la norma especial.
2. El apartado anterior no será de aplicación a las acciones u omisiones que infrinjan otras normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se funden en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales.

En estos supuestos, el órgano ambiental del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama deberá remitir al órgano competente por razón de la materia los antecedentes que obren en su poder y que pudieran acreditar dicha infracción.

3. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.

4. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos comunitarios europeos. La suspensión se alzará cuando se hubiese dictado por aquellos resolución firme.

Si se hubiera impuesto sanción por los órganos comunitarios, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

**Artículo 443. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.**

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al ministerio fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En caso de que la resolución judicial no estime la existencia de delito o falta, el órgano competente podrá continuar la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a la Administración respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

**Artículo 444. Comunicación de indicios de infracción.**

Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

**Artículo 445. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.**

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su Reglamento de desarrollo para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, así como con carácter supletorio por el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En ella se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

**Artículo 440. Potestad sancionadora.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones previstas en este Decreto corresponderá a los Ayuntamientos o a la Comunidad de Madrid, en ejercicio de sus respectivas competencias, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y en la legislación aplicable.

2. Cuando la potestad sancionadora corresponda al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, la facultad de sancionar en virtud de los procedimientos antes señalados, por los motivos y con arreglo a las sanciones previstas en esta Ordenanza corresponderá al Alcalde-Presidente de la Corporación, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en los artículos 20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, salvo si se trata de infracciones muy graves, en cuyo caso la competencia para resolver el procedimiento corresponderá al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del órgano correspondiente del Municipio.

La instrucción de estos procedimientos sancionadores corresponderá al órgano que, con arreglo a las reglas de delegación y desconcentración se recogen en los artículos 20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, disponga el Alcalde-Presidente mediante resolución, ya sea de manera permanente o *ad hoc*.

**Artículo 441. Transparencia del procedimiento.**

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2. Asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3. El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos se registrará por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados, así como la eficacia del propio Ayuntamiento en su calidad de Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiara bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

#### **Artículo 446. Vía de apremio.**

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por la vía de apremio.

#### **Artículo 447. Reparación e indemnización de los daños al medio ambiente.**

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores a la normativa de medio ambiente estarán obligados a reparar el daño causado, con objeto de restaurar el medio ambiente y reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción.

2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente esta obligación del infractor, determinando el contenido de la misma y el plazo para hacerla efectiva.

3. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución o no lo hiciese en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubieran impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas podrá alcanzar hasta el diez por ciento de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida. La cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
- d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.
4. Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá, igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.
5. El responsable de las infracciones en materia de medio ambiente deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

#### **Artículo 448. Medidas cautelares.**

1. Cuando, con carácter previo a la incoación del expediente sancionador, se haya acordado alguna medida provisional, el titular del órgano ambiental, deberá acordar en el plazo máximo de quince días, previa audiencia al interesado, el cese, mantenimiento o modificación de dichas medidas durante el tiempo que considere necesario.

2. Iniciado el procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, el titular del órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los daños ambientales.

3. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en:

- a) La suspensión inmediata de la ejecución de obras, y de actividades.
- b) El cierre de locales o establecimientos.
- c) Cualquier otra medida provisional tendente a evitar la continuidad o la extensión del daño ambiental.

#### **Artículo 449. Colaboración interadministrativa.**

1. Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán ser comunicadas al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días desde su firmeza en vía administrativa.

2. Cuando el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia ambiental respecto de los que no tuvieran atribuida competencia sancionadora, los pondrá en conocimiento del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid con la mayor brevedad posible, dándole traslado de las actuaciones, documentos y demás información precisa para la tramitación del procedimiento sancionador.

3. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid dará traslado al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama de los expedientes sancionadores incoados y de las resoluciones dictadas en los mismos.

#### **Artículo 450. Reincidencia.**

Se considerará reincidente a quien haya sido sancionado previamente por falta leve en los últimos seis meses, grave dentro de los últimos dos años y muy graves dentro de los últimos cuatro años.

## **TÍTULO VII.**

### **LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS: LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESÍDUOS**

#### **Capítulo Primero.**

#### **Disposiciones Generales.**

#### **Artículo 451. Objeto.**

1. La regulación contenida en el presente Título tiene por objeto las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y solares sin construir, y la recogida de desechos y residuos sólidos, para conseguir las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de pulcritud y ornato urbanos.

2. A los efectos previstos en el presente Título, la definición de los términos empleados en el mismo figura recogida en el Anexo XXXVI.

previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

2. Los propietarios de los solares los mantendrán limpios de escombros y de materias orgánicas, con independencia de que se encuentren o no vallados, conservando en todo momento las condiciones de salubridad y ornato público necesarios.

Las condiciones de salubridad y ornato público de los solares urbanos requieren inexcusablemente que permanezcan limpios y vallados, no siendo excluyente de la otra ninguna de estas dos condiciones, salvo que, por resolución expresa, el Ayuntamiento exima de la obligación de vallar por la utilización de estos espacios públicos al esparcimiento u otros usos de interés público.

### Capítulo Tercero.

#### Actuaciones no permitidas.

##### Artículo 459. *Uso de las papeleras.*

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por, las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quieran desprenderse de residuos de pequeña entidad como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin. Se prohíbe asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o parados.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancadas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso al que están destinadas.

##### Artículo 460. *Actividades prohibidas en espacios de dominio público.*

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de, forma especial:

- a) Reparar, lavar o limpiar vehículos, así como cambiarlos el aceite y otros líquidos.
- b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
- c) Sacudir prendas o alfombras en o sobre la vía pública desde ventanas, balcones o terrazas, así como regar macetas, salvo desde las cero hasta las siete horas en verano, y desde las cero hasta las ocho horas en invierno.
- d) Realizar cualquier operación como limpieza de terrazas o alfeizares, tendido de ropa, etcétera, que conlleven el riesgo de arrojar agua y objetos a la vía pública.

##### Artículo 461. *Propaganda.*

1. No se permite realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase que suponga repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos, así como el pegado de carteles en fachadas y mobiliario urbano, incluidos los contenedores de basura.

2. Tendrá la consideración de acto independiente a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en el número anterior, siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquéllas en cuyo favor se haga la campaña.

##### Artículo 452. *Fuentes reguladoras.*

La regulación contenida en el presente Título se atiene a los principios de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y a las disposiciones que, en el marco de sus competencias, apruebe la Comunidad de Madrid.

##### Artículo 453. *Competencia.*

1 De conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 de a citada Ley, al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama le corresponde, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación, de los residuos urbanos, en la forma en que se establece en la presente Ordenanza, entendiéndose por:

### Capítulo Segundo.

#### Limpieza de la red viaria y otros espacios públicos.

##### Artículo 454. *Red viaria.*

La limpieza de red viaria pública (calles, plazas, glorietas, pasos a desnivel tanto de tránsito rodado como peatonales, etcétera) y la recogida de los residuos procedentes de ella, será realizada por el servicio municipal competente, con la frecuencia conveniente, para la adecuada prestación del servicio a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

##### Artículo 455. *Aceras.*

La limpieza de aceras será atendida por los servicios municipales, sin perjuicio de la obligación de los titulares de negocios de mantener las adecuadas condiciones de la acera en las inmediaciones de su establecimiento.

##### Artículo 456. *Calles particulares y espacios comunes.*

1. La limpieza de las calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por los propietarios, siguiendo las directrices que dicte la Concejalía competente por razón de la materia para conseguir unos niveles adecuados.

2. También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmueble colindante, en su caso, a mantener limpios los patios de ludes, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes, conforme a sus normas estatutarias o a los acuerdos tomados al efecto por las respectivas juntas o asambleas de vecinos.

##### Artículo 457. *Solares.*

Corresponderá igualmente a sus propietarios la limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en el artículo anterior.

##### Artículo 458. *Condiciones de los solares.*

1. Los solares sin edificar deberán estar cerrados, con una valla que reúna las condiciones de seguridad adecuadas y se ajuste a las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana de Paracuellos de Jarama.

Ante el incumplimiento de esta obligación, la autoridad municipal con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, procederá a la ejecución forzosa, requiriendo a los propietarios para que realicen las obras determinadas en un plazo determinado, que estará en relación a las mismas. Transcurrido el cual sin ejecutar lo ordenado, se llevarán a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria

3. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los periodos y en los lugares legalmente habilitados, y aquellos otros de especial significación política y de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

## Capítulo Cuarto.

### Medidas respecto a determinadas actividades.

#### Artículo 462. *Quioscos.*

1. Quienes regenten quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en lugares aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades, en un radio de 3 metros, durante el horario en que realicen su actividad.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas etcétera, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3. Los titulares de establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendurias de tabacos y lotería nacional, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias. La recogida de los residuos acumulados en ellas se efectuará por el servicio municipal competente.

#### Artículo 463. *Carga y descarga.*

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

#### Artículo 464. *Aparcamientos habituales.*

1. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estaciones habitualmente en la vía pública, deberán limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio que ocupen.

2. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el estacionamiento de camiones y autocares de alquiler, así como autobuses de transporte público, siendo responsables sus propietarios de a infracción.

#### Artículo 465. *Transporte de mercancías.*

Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales polvorientos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caiga sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos, con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

Del incumplimiento de lo determinado en este artículo será responsables las empresas constructoras o los dueños del vehículo.

#### Artículo 466. *Calas en las vías públicas.*

1. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapados de calas, etcétera, los sobrantes y escombros, habrán de ser retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones ni de vehículos. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el servicio de limpieza procederá a su recogida y transporte, pasándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las a que hubiere lugar.

2. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico habrán de utilizarse para su almacenamiento adecuado en a vía pública contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización. La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a las circunstancias especiales de dimensión de la obra, el volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc., sea autorizada otra forma de apilar los materiales.

Los contenedores no podrán permanecer llenos más de veinticuatro horas sin ser retirados.

En ningún caso se utilizarán estos contenedores para depositar productos que puedan descomponerse o causar malos olores.

Los materiales sobrantes deberán ser retirados de la vía pública en los dos días siguientes a la finalización de las obras.

#### Artículo 467. *Animales domésticos.*

Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados, deben impedir que depositen las deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones habrán de llevarlos a la calzada junto al buzón de alcantarillado o a los lugares expresamente destilados para ello.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal o rodado, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata. Del incumplimiento serán responsables los propietarios de los animales y subsidiariamente las personas que los conduzcan.

#### Artículo 468. *Nevadadas.*

En caso de nevada, los empleados de fincas urbanas o los vecinos de las fincas colaborarán en la retirada de nieve y de hielo, de manera que se recuperen las condiciones de normalidad en el más breve tiempo posible.

## Capítulo Quinto.

### Limpieza de edificaciones.

#### Artículo 469. *Fachadas.*

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en permanente estado de limpieza la fachada y las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

#### Artículo 470. *Voladizos.*

Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimiento comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias



**Artículo 477. Propiedad de los residuos.**

Los residuos pasan a ser propiedad del Ayuntamiento desde el momento en que se produce su entrega en las condiciones señaladas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de aplicación.

**Artículo 478. Reserva de competencia.**

Ninguna persona, física o jurídica, podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

**Artículo 479. Excepciones.**

1. Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza los almacenamientos de residuos de cualquier tipo en estructuras subterráneas, naturales o artificiales, así como el almacenamiento o aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de investigación, explotación o beneficio minero.

2. Quedan, asimismo, excluidos los desechos y residuos de las actividades agrícolas y ganaderas en su fase de explotación, cuando se produzcan o depositen en suelo calificado como no urbanizable según la Ley del Suelo.

**Artículo 480. Residuos potencialmente tóxicos.**

Cuando los residuos sólidos, por su naturaleza, y a juicio del servicio municipal competente, pudieran presentar características que los hagan tóxicos, exigirá a su productor o poseedor que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para reparar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

Asimismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos o que por sus características puedan producir trastornos en el transporte o tratamiento, quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables, en todo momento, de cuantos daños se produzcan en el caso de que se hubiera omitido o falseado esa información.

**Artículo 481. Cuartos de contenedores.**

En toda nueva edificación que vaya a ser ocupada por más de una familia, o vaya a destina a usos no residenciales donde produzcan residuos sólidos, existirá, conforme a las previsiones contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que las desarrollen, un local con capacidad y dimensiones adecuadas para acoger a contenedores de residuos, en número proporcional a los usuarios del edificio.

En aquellas edificaciones en que se ejerza una actividad que produzca residuos tóxicos o de rápida descomposición, se habilitará, además, otro local de capacidad y dimensiones adecuadas para el almacenamiento de estos residuos.

En ambos casos los residuos se depositarán en recipientes normalizados que permitan su directa, fácil y rápida recogida sin causar molestias al vecindario, y serán sacados a la acera una hora antes del paso del servicio de recogida municipal.

**Artículo 482. Colaboración ciudadana.**

Los propietarios o responsables de las fincas facilitarán la totalidad de los vecinos de la finca el acceso al local donde estén ubicados los recipientes normalizados, a fin de que puedan éstos depositar allí sus residuos.

a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y, si no obstante, no fuera posible evitar esto último, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza retirando los residuos resultantes. Estas operaciones deberán realizarse desde la hora de apertura de los comercios hasta las once de la mañana.

Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

**Artículo 471. Deberes de ornato y estética en el municipio.**

Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exige el ornato y la estética del municipio, queda prohibido:

- a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etcétera.
- b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados.

**Artículo 472. Carteles y anuncios en propiedades particulares.**

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etcétera, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, mantendrán limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que además estén amparados por la preceptiva licencia municipal

**Artículo 473. Colaboración ciudadana.**

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegada de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al servicio municipal competente, que procederá a su limpieza pieza con cargo a la persona que resulte responsable.

**Artículo 474. Periodos electorales.**

Durante los periodos electorales y aquellos otros de general participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama señalará, de conformidad con lo que disponga la respectiva normativa, los espacios que deban utilizarse para estos fines.

**Capítulo Sexto.**

**Normas generales para la retirada de residuos sólidos.**

**Artículo 475. Normas generales.**

Este Capítulo comprende las normas que deben ser cumplidas por los productores de los desechos y residuos sólidos enumerados en el artículo 469, 470 y 486, con referencia a la presentación y entrega de los residuos para su recogida y transporte.

**Artículo 476. Establecimiento.**

La recogida de residuos sólidos será establecida por el servicio municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

- Los residuos producidos por el consumo de bares, restaurantes y demás establecimientos que expidan productos alimentarios cocinados, o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.
- Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, colegios y otros establecimientos públicos o abiertos al público.
- Residuos originados por la actividad de los mercados municipales.

B. Los siguientes residuos no se incluirán, en ningún caso, en la recogida domiciliaria:

1. Los materiales de desecho, cenizas y escorias producidas en fábricas, talleres, almacenes, así como los producidos en instalaciones de tratamientos de residuos.
2. Los neumáticos.
3. Los procedentes de explotaciones agrícolas y ganaderas.
4. En general, aquellos otros que por las condiciones de su presentación, volumen, peso, cantidad de libramiento diario, contenido de humedad, no puedan ser objeto de recogida domiciliaria, según los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.
5. Residuos clínicos contaminados.
6. Animales muertos.
7. Tierras y escombros y, en general, los residuos procedentes de la construcción y demolición.

#### II. De carácter voluntario.

1. Los vidrios en todas sus modalidades, diferenciados en blancos y verdes.
2. Las pilas, en todas su formas, de botón, petaca o pequeñas baterías.

#### Artículo 487. Definición de recogida.

Tendrá la consideración de recogida domiciliaria la de los residuos definidos en el apartado A) del artículo anterior, que es de recepción obligatoria.

#### Artículo 488. Actividades integradas en la recogida.

La prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias comprenderá las siguientes operaciones:

- Traslado de las basuras desde los contenedores hasta los vehículos de recogida.
- Vaciado de las basuras en los elementos de carga de los vehículos.
- Devolución de los contenedores, una vez vaciados, a su lugar de ubicación habitual.
- Limpieza de las basuras vertidas en la vía pública a consecuencia de estas operaciones.
- Transporte y descarga de las basuras en el Vertedero y/o centros de tratamiento de la Comunidad de Madrid.

## Capítulo Séptimo.

### Retirada de residuos domiciliarios.

#### Artículo 483. Definición de residuos.

Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

#### Artículo 484. Recogida selectiva.

1. El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama pondrá a disposición de los productores de residuos un sistema de recogida selectiva de residuos, para cumplir con los objetivos de reutilización, reciclado y otras formas de valorización de los residuos, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.
2. En la actualidad, existe un sistema que exige que los usuarios depositen los residuos en recipientes diferenciados, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo siguiente, sistema que, en aplicación de las normas, planes y convenios que pueda dictar o suscribir la Comunidad de Madrid, podrá ser modificado por el Ayuntamiento.

#### Artículo 485. Recogida de enseres.

Para la recogida de electrodomésticos, muebles viejos y similares, durante todo el año, previa concertación de día y hora, el servicio municipal competente procederá a la recogida domiciliaria de los mismos.

#### Artículo 486. Categorías.

A los efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes categorías de residuos que, a su vez, definen las condiciones de prestación de los servicios: uno de ellos obligatorio (recogida de basuras domiciliarias o asimilado), y los restantes, de carácter voluntario para el ciudadano:

##### I. De carácter obligatorio.

A. El servicio de recogida de basuras domiciliaria afectará a los siguientes residuos urbanos:

1. Los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.
2. Las cenizas de la calefacción doméstica individual.
3. Los residuos procedentes del barrido de las aceras efectuadas por los ciudadanos.
4. Los residuos asimilables a los domésticos:
  - La broza de la poda de árboles y del mantenimiento de las plantas, siempre que se entregue troceada en una bolsa. Caso de ser una cantidad superior, se procederá según lo dispuesto en el artículo 477
  - Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.
  - Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales industriales, de características similares a los desechos domiciliarios.

producirse vertidos o derramamientos. Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de material biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.

4. Los residuos reciclables definidos como envases ligeros, se depositarán en los contenedores amarillos del tipo B), disponiendo los embalajes de manera que ocupen el menor espacio posible dentro del contenedor.
5. Los restantes residuos se depositarán en los contenedores respectivos.
6. Los servicios de recogida podrán rechazar la retirada de residuos que no estén presentados conforme a lo anteriormente establecido.
7. Los ciudadanos quedan obligados a facilitar las tareas de recogida de residuos y a no alterar la ubicación de los contenedores.

**Artículo 495. Uso de los contenedores.**

El uso de los contenedores queda sujeto a las siguientes normas:

- a) Cada usuario utilizará exclusivamente el contenedor asignado a su comunidad de vecinos o a su establecimiento.
- b) Sólo se verterán residuos urbanos, a la sazón, los especificados según cada tipo de recipiente en el apartado 1 del artículo 494 y de acuerdo con las categorías de residuos definidas en el artículo 486, ambos de la presente Ordenanza, por lo que quedan prohibidos los vertidos líquidos, los escombros, enseres, muebles y animales muertos.
- c) No se depositará ningún material en combustión ni fácilmente inflamable, ni se hará fuego en las proximidades.
- d) Los residuos se depositarán en los contenedores en bolsas de plástico herméticamente cerradas. Se prohíbe arrojar en ellos basuras a granel.
- e) Los usuarios prepararán las bolsas de basura de tal manera que se utilice al máximo la capacidad de los contenedores, troceando o aplastando los residuos voluminosos antes de depositarlos en las bolsas o en el contenedor.
- f) Una vez depositada la bolsa en el contenedor, el usuario está obligado a cerrar la tapa superior, para evitar que se propaguen los olores que puedan provenir de su interior.
- g) Los usuarios se abstendrán de cambiar de lugar los contenedores. Cualquier alteración de la ubicación habitual deberá ser solicitada al Ayuntamiento que, una vez examinadas las razones aducidas por los solicitantes, acordará el mantenimiento o el cambio en la ubicación.

**Artículo 496. Horario de utilización de contenedores.**

El horario de utilización de contenedores del tipo A) (verdes o grises), será el siguiente:

- Diariamente, excepto los sábados: a partir de las 20,30 horas de la noche y hasta las 03:00 de la madrugada del día siguiente.
- Asimismo, durante el período comprendido entre el 16 de junio y el 15 de septiembre el horario de vertido y depósito de residuos en los contenedores será a partir de las 21,30 horas de la noche y hasta las 03:00 de la madrugada del día siguiente
- No se depositará ningún tipo de residuos las vísperas de los días 25 de diciembre y 1 de enero, en los que no se prestará el servicio. Los contenedores, por tanto, deben

**Artículo 489. Sistema de contenedores.**

El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama tiene establecida la recogida domiciliaria mediante el sistema de contenedores, que los usuarios quedan obligados a utilizar debidamente.

Los contenedores cumplirán las normas técnicas aprobadas por el Ayuntamiento, bien directamente, bien en los términos fijados por la Comunidad de Madrid. Las mismas normas cumplirán los contenedores privados que puedan ser autorizados por el Ayuntamiento en determinadas actividades.

**Artículo 490. Determinación de los contenedores.**

El número y tipo de contenedores, su ubicación, número de unidades a emplear en cada edificio o local comercial o industrial, será fijado por los servicios municipales.

**Artículo 491. Renovación de los contenedores.**

El Ayuntamiento procederá periódicamente a la renovación de los contenedores, y podrá imputar el cargo correspondiente si el contenedor quedó inutilizado por un deficiente empleo del usuario, siempre que tal extremo haya quedado suficientemente demostrado.

**Artículo 492. Limpieza de los contenedores.**

El Ayuntamiento es responsable de las condiciones de limpieza de los contenedores públicos. Se exigirán tales condiciones a los contenedores de propiedad privada, cuya utilización pudiera ser exigida por el Ayuntamiento a establecimientos de restauración, bares o similares.

**Artículo 493. Prohibición de uso de la red de alcantarillado.**

Se prohíbe la evacuación de residuos por la red de alcantarillado.

**Artículo 494. Obligaciones de los usuarios.**

El usuario tendrá, con carácter, general, las siguientes obligaciones:

1. Utilizar los contenedores de basura con arreglo al tipo de residuos de que se trate. Para ello se distinguirán los siguientes:

- a) Contenedores de residuos no reciclables (residuos alimenticios, desperdicios, limpieza del hogar, etc.). Pueden ser de metal o de plástico verde en su totalidad o solamente en la tapa superior, o bien grises con la tapa naranja. Se presentan en distintas capacidades.
  - b) Contenedores para envases ligeros reciclables (bricks, plásticos, latas de metal, etc.). Son de plástico y color totalmente amarillo.
  - c) Contenedores de papel/cartón. Son de plástico y color azul.
  - d) Contenedores de vidrio. Denominados "igüles" por su forma semiesférica. Según los casos, pueden diferenciar el vidrio verde del blanco.
  - e) Contenedores de pilas. Son de color rojo.
2. Los usuarios están obligados a depositar cada tipo de residuo en su respectivo contenedor, prohibiéndose el depósito de los residuos en el suelo junto a los contenedores, o en sus alrededores.
3. Los residuos de carácter orgánico no reciclable se depositarán en los contenedores verdes o grises de tipo A), en bolsas perfectamente atadas en su boca, de modo que no puedan

quedar vacíos desde el momento de la recogida en la madrugada respectivamente de los días 24 y 31 de diciembre hasta las 20,30 horas o, en temporada estival, las 21:30 horas de la noche de los días 25 de diciembre y 1 de enero.

#### **Artículo 497. Residuos ocasionales.**

Si una entidad pública o privada tuviera que desprenderse, por cualquier causa y de manera ocasional, de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal, deberá solicitar permiso para, con sus propios medios, trasladarlos a los puntos de transformación o eliminación que le indique el servicio municipal correspondiente, o bien podrá solicitar al Ayuntamiento su retirada. En ambos casos el Ayuntamiento repercutirá al usuario los gastos ocasionados por la eliminación y transformación de los residuos y en el segundo, además por el transporte.

#### **Artículo 498. Residuos de pescaderías.**

Los residuos producidos en las pescaderías deberán introducirse en bolsas herméticamente cerradas, y todas ellas, a su vez, en una gran bolsa que deberá colocar el usuario únicamente en el contenedor que tiene asignado.

### **Capítulo Octavo.**

#### **Retirada de residuos industriales.**

##### **Artículo 499. Obligaciones de los productores.**

Los productores o poseedores de residuos industriales especiales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, su aprovechamiento, se realice sin riesgos para las personas. En consecuencia estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

##### **Artículo 500. Autorizaciones municipales.**

Para deshacerse de los residuos industriales será necesaria la correspondiente autorización municipal, indicándose, a la vista de su naturaleza y características, el lugar para su eliminación y aprovechamiento.

##### **Artículo 501. Residuos especialmente tóxicos o peligrosos.**

1. Cuando los residuos industriales sean potencialmente peligrosos o tóxicos, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones que aseguren su destrucción o inocuidad.
2. El transporte de los residuos sólidos industriales y de desechos podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia, mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo daño y riesgo a personas y bienes.
3. Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

### **Capítulo Noveno.**

#### **Retirada de residuos especiales.**

##### **SECCIÓN PRIMERA.**

##### **TIERRAS Y ESCOMBROS.**

##### **Artículo 502. Deberes generales de los productores o poseedores de R.C.D.**

1. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras y derribos. A los efectos de la presente sección, se consideraran tendrán la consideración de residuos de construcción o demolición aquellos que figuran relacionados en el catálogo descrito en el Anexo VIII de esta Ordenanza.

Las tierras y materiales pétreos exentos de contaminación procedentes de obras de excavación del suelo, que también se encuentran englobados en el concepto de residuos de construcción y demolición, se reutilizarán en obras de construcción, restauración, acondicionamiento o relleno, no constituyendo una actividad de vertido, quedando, por tanto, fuera del ámbito de aplicación del presente Plan.

2. Los escombros originados por derribos y obras de excavación, nueva construcción, reparación, remodelación y rehabilitación, incluidos los de obra menor y reparación domiciliaria, así como las tierras procedentes del vaciado o movimiento de tierras, deberán ser gestionados de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo, de acuerdo con las características descritas en la letra *k*) del artículo 2 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre.

3. No obstante, respecto de aquellos residuos y escombros procedentes de construcción o de demolición derivados de las obras menores o de reparación domiciliaria cuyas actividades hayan sido autorizadas mediante licencia municipal de construcción o de obra y no superen los dos metros cúbicos de generación por obra o demolición autorizada, podrán ser gestionados directamente por el vecino o interesado, depositándolos en el Punto Limpio, sin necesidad de fianza ni abono de tasa, quedando expresamente prohibido depositarlos en los recipientes destinados a residuos domiciliarios.

##### **Artículo 503. Empleo de contenedores especiales.**

1. Los residuos y materiales del artículo anterior sólo podrán almacenarse en la vía pública, utilizando para ello contenedores adecuados. La colocación de los contenedores requerirá autorización municipal y el abono de la correspondiente tasa de ocupación.
2. Dichos contenedores deberán presentar en su exterior de forma perfectamente visible los siguientes datos: nombre o razón social, teléfono del propietario o empresa responsable y número de inscripción en el Registro de transportistas de Residuos de Construcción o demolición de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.  
Los contenedores (metálicos, textiles, etc.) deberán estar pintados en colores que faciliten su visibilidad. La rotulación deberá renovarse cuantas veces sea necesario.  
Su ubicación en la vía pública deberá garantizar la seguridad y el tránsito.
3. Los contenedores deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquellos basuras domiciliarias o trastos inútiles.  
Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá, en plazo no superior a veinticuatro horas, a su retirada o sustitución por otros vacíos. A estos efectos, los

- c) Toda las operaciones de transporte, carga y descarga deberán cuidar la limpieza de la vía pública, procediéndose a la limpieza de ruedas y cualquier otra parte del camión necesaria, antes de abandonar las obras.
  - d) Deberán entregar los R.C.D. en las plantas de reciclaje autorizadas o en las instalaciones de la Red Pública de instalaciones de gestión de R.C.D. de la Comunidad de Madrid.
2. Todo transportista de vehículo que vierta el contenido de R.C.D. en lugar no autorizado, estará obligado a recargar el producto vertido y trasladarlo a una Planta de Tratamiento o depósito autorizado, independientemente de la sanción a que hubiere lugar.
- La misma obligación corresponderá, por vía subsidiaria, a la entidad o empresa por cuenta de la que aquél actúe.
- En caso de incumplimiento y con independencia de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento podrá actuar mediante acción sustitutoria.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**ESCORIAS Y CENIZAS NO DOMÉSTICAS.**

**Artículo 506. Condiciones y deberes generales.**

Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retirados por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

**SECCIÓN TERCERA.**

**MUEBLES, ENSERES Y OBJETOS INÚTILES**

**Artículo 507. Condiciones y deberes generales.**

Queda prohibido depositar en los espacios públicos muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.

Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán del servicio municipal competente, que fijará el día y la hora de la retirada. A estos efectos, el Ayuntamiento establecerá servicios de recogida especial para los enseres y muebles viejos, exceptuándose de esta recogida aquellos en los que se precise el empleo de grúas o poleas, y cuando no estén preparados para su traslado.

**SECCIÓN CUARTA.**

**RESIDUOS CLÍNICOS.**

**Artículo 508. Condiciones y deberes generales.**

La recogida de residuos procedentes de clínicas o Centros de Salud se diferencian en dos grupos:

- A) Los procedentes de sus cocinas o bares, es decir, aquellos que, previo su tratamiento, pueden ser asimilables a los urbanos.
  - B) El resto, o contaminados.
- Sólo serán objeto de recogida los residuos del primer grupo en las condiciones que fije el Ayuntamiento a cada productor.

materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, estando prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.

4. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor que, una vez vacío, quedará en depósito hasta el abono de los gastos de almacenaje, transporte y gestión de residuos.

**Artículo 504. Plan de gestión, retirada y destino de los R.C.D.**

1. Toda concesión de licencias para obras de construcción, reforma, vaciado o derribo, estará condicionada a la formalización de los siguientes requisitos e informaciones:

- a) De acuerdo con la normativa reglamentaria municipal, el interesado, ya vaya actuar como productor o poseedor de residuos de construcción y demolición, deberá depositar una fianza equivalente al 25 por 100 del importe de la Licencia municipal de Obras (porcentaje aplicable sobre la resultante de la suma del importe de la Tasa por el Otorgamiento de Licencias exigidas por la Legislación del Suelo más el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras). Dicha fianza responderá del correcto cumplimiento de las condiciones reguladas en la presente Sección.

La citada fianza será reintegrada al interesado una vez se haya comprobado por los Servicios Técnicos municipales el correcto cumplimiento del Plan de retirada, vertido y destino de los escombros. En caso contrario la fianza quedará incautada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

- b) Volumen y características de residuos que se originarán en el transcurso de la obra en las operaciones de demolición, excavación y construcción.
  - c) Operaciones de separación de materiales y reciclaje previstas.
  - d) Copia del contrato con el gestor/transportista autorizado de Residuos de Construcción y Demolición, donde constará necesariamente el domicilio de la obra.
2. El productor/poseedor de Residuos de Construcción y Demolición deberá además:
- a) Entregar los R.C.D. a un transportista o gestor autorizado, corriendo a su cargo los costes de gestión, reflejando en un listado las fechas de entrega.
  - b) Presentar en el Ayuntamiento en el plazo de un mes desde el final de la obra un certificado acreditativo del destino dado a los residuos, en el que se especifique la cantidad y tipos de residuos entregados, como requisito necesario para la devolución de la fianza.
  - c) Facilitar toda la información que se les solicite en las labores de inspección.

**Artículo 505. Obligaciones de los transportistas de R.C.D.**

- 1. Los transportistas de R.C.D. están sujetos a las siguientes obligaciones:
  - a) Deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Transportistas de Residuos de Construcción y Demolición de la Comunidad de Madrid.
  - b) Los transportistas de R.C.D. no podrán realizar ningún contrato ni servicio de transporte de R.C.D. si el productor o poseedor no está en posesión de la correspondiente licencia municipal de obras.

## Capítulo Undécimo. Régimen disciplinario.

### SECCIÓN PRIMERA.

#### RÉGIMEN SANCIONADOR.

##### Subsección Primera.

##### Normas Comunes.

#### Artículo 512. *Infracciones.*

Se considerarán infracciones administrativas en relación con el contenido del presente Título, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Las infracciones, que se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes, se agrupan en dos categorías:

- a) Infracciones en materia de recogida de basuras y de gestión y eliminación de R.C.D.
- b) Infracciones en relación con las obligaciones de limpieza y protección de espacios públicos y privados y.

#### Artículo 513. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, al año.

2. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

En caso de que los daños al medio ambiente derivados de las infracciones no fueran inmediatamente perceptibles, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la manifestación o detección del daño ambiental.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

### SECCIÓN QUINTA.

#### ANIMALES MUERTOS.

##### Artículo 509. Condiciones y deberes generales.

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública, así como su depósito en los contenedores. Los vecinos que precisen desprenderse de un animal muerto solicitarán instrucciones al Ayuntamiento.

2. La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos municipales o disposiciones legales vigentes.

3. Quienes observen la presencia de un animal muerto deben comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

## Capítulo Décimo.

### Vehículos abandonados.

#### Artículo 510. *Condiciones generales.*

Se considerará que un vehículo ha sido abandonado en la vía pública cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado por la autoridad competente tras su retirada de la vía pública.
- b) Cuando permanezca estacionado en un mismo sitio un período superior a un mes, y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este último caso, los vehículos tendrán el tratamiento de residuos sólidos urbanos, aplicándoseles la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos casos en los que el vehículo, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se le requerirá, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en uno nuevo de quince días, retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

#### Artículo 511. *Colaboración ciudadana.*

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o de sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos o su valor.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la prescripción de las infracciones no afecta a la obligación de solicitar las autorizaciones, licencias o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

**Artículo 514. Exención de responsabilidad.**

En todo caso, las responsabilidades derivadas de las infracciones a que se refieren los apartados anteriores no serán exigibles cuando en la comisión de la infracción haya concurrido caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 515. Graduación de las sanciones.**

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
2. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:
  - a) La naturaleza de la infracción.
  - b) La capacidad económica de la empresa.
  - c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
  - d) El grado de intencionalidad.
  - e) La reincidencia.

3. Cuando la sanción consista en el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad, se incluirá en el cómputo de la duración de la sanción el tiempo que el establecimiento hubiera estado cerrado o la actividad suspendida como medida provisional o cautelar.

**Artículo 516. Reincidencia.**

Se considerará reincidente a quien haya sido sancionado previamente por falta leve en los últimos seis meses, grave dentro de los últimos dos años y muy graves dentro de los últimos cuatro años.

**Subsección Segunda.**

**Infracciones en materia de recogida de basuras de gestión y eliminación de R.C.D.**

**Artículo 517. Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves, en todo caso:

- a) Abandonar cadáveres de animales sobre cualquier terreno.
- b) Depositar residuos sólidos fuera de los vertederos legalmente establecidos.
- c) Evacuar residuos sólidos por la red de alcantarillado.
- d) Depositar residuos tóxicos o peligrosos en los contenedores, así como mezclarlos en las bolsas que son objeto de recogida.
- e) Depositar en los contenedores residuos clínicos calificados como contaminados en la presente Ordenanza, o mezclarlos con los demás.

f) En general, cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido en los preceptos de esta Ordenanza, en la Ley 10/1998, de 21 de abril, o en la legislación que, sobre esta materia, dicte la Comunidad de Madrid y que, en atención a los criterios de graduación de la sanción descritos en el presente artículo, posean la entidad de infracción muy grave.

a) Verter R.C.D. en lugar no autorizado, además de recargar el producto.

**Artículo 518. Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves, en todo caso:

- a) Dañar los contenedores.
- b) Efectuar instalaciones particulares y negocios privados de gestión de residuos sin autorización municipal.
- c) Negar información al Ayuntamiento sobre los residuos potencialmente tóxicos o peligroso o sobre su origen, características, etcétera, en el caso de que efectivamente lo sean.
- d) Inhumar cadáveres de animales sin previa comunicación al Ayuntamiento.
- e) Impedir las inspecciones y comprobaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ordenanza.
- f) Mezclar residuos orgánicos con tierras y escombros.
- g) En general, cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido en los preceptos de esta Ordenanza, en la Ley 10/1998, de 21 de abril, o en la legislación que, sobre esta materia, dicte la Comunidad de Madrid y que, en atención a los criterios de graduación de la sanción descritos en el presente artículo, posean la entidad de infracción grave.
- h) Falsar los datos sobre volumen y características de los residuos.
- i) Almacenar R.C.D. en contenedores no adecuados, por no ajustarse a la normativa aplicable.

**Artículo 519. Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves, en todo caso:

- a) La negativa sin causa justificada, por parte del usuario, del productor o poseedor de residuos, a poner a disposición del Ayuntamiento o empresa concesionaria, los residuos sólidos.
- b) Depositar los residuos incumpliendo las condiciones, lugares y horarios establecidos en esta Ordenanza o en las resoluciones dictadas en su desarrollo.
- c) Impedir las operaciones de carga, descarga y traslado de los residuos, así como la colocación de los contenedores en los lugares señalados por el Ayuntamiento.
- d) Obstaculizar el acceso de los vehículos de carga a los contenedores y, en general, impedir de cualquier modo las diversas actividades que constituyen la prestación del servicio.
- e) Sustraer residuos sólidos de los contenedores, una vez que hayan sido correctamente depositados.

- c) No hacer un uso adecuado de las papeleras o causar en ellas desperfectos.
- d) Negarse a instalar papeleras en las actividades de venta de productos de alimentación ubicadas en la vía pública.
- e) No mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
- f) Rasgar, ensuciar o arrancar los carteles o los anuncios colocados en los lugares autorizados.
- g) En general, cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido en los preceptos de esta Ordenanza, en la Ley 10/1.998, de 21 de abril, o en la legislación que, sobre esta materia, dicte la Comunidad de Madrid y que, en atención a los criterios de graduación de la sanción descritos en el presente artículo, posean la entidad de infracción leve.

#### **Subsección Cuarta.**

##### **Sancciones.**

#### **Artículo 522. Sanciones a las infracciones en materia de recogida de basuras.**

1. Las sanciones aplicables a las infracciones descritas en la Subsección Segunda de la Sección Primera del Presente Capítulo, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las leves con multa de hasta 60,10 euros.
- b) Las graves con multas de 60,11 euros a 150,25 euros.
- c) Las muy graves con multa de 150,26 a 300,51 euros.

#### **Artículo 523. Sanciones a las infracciones en relación con las obligaciones de limpieza y protección de espacios públicos y privados.**

1. Las sanciones aplicables a las infracciones descritas en la Subsección Tercera de la Sección Primera del Presente Capítulo, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las leves con multa de hasta 90,15 euros.
- b) Las graves con multas de 90,16 a 180,30 euros.

#### **SECCIÓN SEGUNDA.**

##### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

#### **Artículo 524. Procedimiento sancionador.**

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo al presente Título de esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su Reglamento de desarrollo para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1.993, de 4 de agosto, así como con carácter supletorio por el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

- f) Usar indebidamente o dañar los recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento.
- g) Depositar las bolsas de basura fuera de los contenedores que a cada vecino corresponda.
- h) En general, cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido en los preceptos de esta Ordenanza, en la Ley 10/1.998, de 21 de abril, o en la legislación que, sobre esta materia, dicte la Comunidad de Madrid y que, en atención a los criterios de graduación de la sanción descritos en el presente artículo, posean la entidad de infracción leve.
- i) Rebasar los R.C.D. los bordes superiores del contenedor.
- j) No retirar los contenedores llenos antes de 24 horas.
- k) Carecer o no tener al día los listados de R.C.D. entregados a transportista o gestor.
- l) No haber depositado la fianza correspondiente.

#### **Subsección Tercera.**

#### **Infracciones en relación con las obligaciones de limpieza y protección de espacios públicos y privados.**

#### **Artículo 520. Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves, en todo caso:

- a) Realizar actos de propaganda mediante el reparto o lanzamiento de carteles, folletos u hojas sueltas, que ensucien los espacios públicos.
- b) No retirar de la vía pública, en los plazos establecidos, los escombros procedentes de las obras, así como su almacenamiento sin utilizar contenedores, o la colocación de éstos incumpliendo lo establecido en las Ordenanzas Municipales.
- c) No proceder a la limpieza de las deyecciones de perros y otros animales domésticos en la vía pública.
- d) Colocar carteles en lugares no permitidos.
- e) Realizar inscripciones, pintadas, grafitis, en cualquier fachada o elemento integrante del mobiliario urbano.
- f) Lavar vehículos, cambiar el aceite u otro líquido en la vía pública y otros espacios libres.
- g) Abandonar muebles o enseres en la vía pública o espacios públicos.
- h) En general, cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido en los preceptos de esta Ordenanza, en la Ley 10/1.998, de 21 de abril, o en la legislación que, sobre esta materia, dicte la Comunidad de Madrid y que, en atención a los criterios de graduación de la sanción descritos en el presente artículo, posean la entidad de infracción grave.

#### **Artículo 521. Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves, en todo caso:

- a) La falta de limpieza de espacios libres de carácter privado.
- b) Arrojar a la vía pública envoltorios, chicles, mondaduras, colillas y, en general, cualquier tipo de residuo.



En estos supuestos, el órgano competente del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama deberá remitir al órgano competente por razón de la materia los antecedentes que obren en su poder y que pudieran acreditar dicha infracción.

3. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.

4. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos comunitarios europeos. La suspensión se alzará cuando se hubiese dictado por aquellos resolución firme.

Si se hubiera impuesto sanción por los órganos comunitarios, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

**Artículo 528. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.**

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al ministerio fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En caso de que la resolución judicial no estime la existencia de delito o falta, el órgano competente podrá continuar la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a la Administración respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

**Artículo 529. Comunicación de indicios de infracción.**

Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

**Artículo 530. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.**

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

**Artículo 531. Vía de apremio.**

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por la vía de apremio.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En ella se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

**Artículo 525. Potestad sancionadora.**

1. Dicha potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama. La facultad de sancionar en virtud de los procedimientos antes señalado, por los motivos y con arreglo a las sanciones previstas en este Título corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en los artículos 20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, salvo si se trata de infracciones muy graves, en cuyo caso la competencia para resolver el procedimiento corresponderá al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del órgano correspondiente del Municipio.

2. La instrucción de estos procedimientos sancionadores corresponderá al órgano que, con arreglo a las reglas de delegación y desconcentración se recogen en los artículos 20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, disponga el Alcalde-Presidente mediante resolución, ya sea de manera permanente o *ad hoc*.

**Artículo 526. Transparencia del procedimiento.**

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2. Asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3. El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos se registró por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados, así como la eficacia del propio Ayuntamiento en su calidad de Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiara bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

**Artículo 527. Concurrencia y compatibilidad de sanciones.**

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables, o a igual gravedad, la de superior cuantía, salvo que en ambas normas se tipifique la misma infracción, en cuyo caso, prevalecerá la norma especial.

2. El apartado anterior no será de aplicación a las acciones u omisiones que infrinjan otras normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se funden en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales.

c) Cualquier otra medida provisional tendente a evitar la continuidad o la extensión del daño ambiental.

#### Artículo 534. *Colaboración interadministrativa.*

1. Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán ser comunicadas al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días desde su firmeza en vía administrativa.
2. Cuando el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia ambiental respecto de los que no tuvieran atribuida competencia sancionadora, los pondrá en conocimiento del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid con la mayor brevedad posible, dándole traslado de las actuaciones, documentos y demás información precisa para la tramitación del procedimiento sancionador.
3. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid dará traslado al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama de los expedientes sancionadores incoados y de las resoluciones dictadas en los mismos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los titulares de actividades o de instalaciones ya existentes que se vieren afectados por e contenido de la presente Ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor de la misma para adaptarse a sus exigencias.

**SEGUNDA.-** En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los propietarios o responsables de las alarmas instaladas con anterioridad tendrán la obligación de efectuar las adaptaciones que fueran necesarias y solicitar su inscripción en el listado que habilitará la Policía Local, aportando los documentos señalados en el artículo 419.1.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y haya transcurrido el plazo previsto den el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**SEGUNDA.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

**TERCERA.-** Para todo aquello no dispuesto expresamente en el articulado de esta Ordenanza, se aplicará supletoriamente la normativa vigente en cada momento.

### ANEXO I.

#### ACTIVIDADES CLASIFICADAS

#### 1. Proyectos, Obras y Actividades que deberán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental (Legislación del Estado).

Se entienden incluidas en este Anexo todas las obras, instalaciones y actividades comprendidas en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y especificadas en el Anexo II del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo:

#### Artículo 532. *Reparación e indemnización de los daños al medio ambiente.*

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores a la normativa de medio ambiente estarán obligados a reparar el daño causado, con objeto de restaurar el medio ambiente y reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción.
2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente esta obligación del infractor, determinando el contenido de la misma y el plazo para hacerla efectiva.
3. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución o no lo hiciese en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubieran impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas podrá alcanzar hasta el diez por ciento de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida. La cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
- d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.
4. Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá, igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.
5. El responsable de las infracciones en materia de medio ambiente deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

#### Artículo 533. *Medidas cautelares.*

1. Cuando, con carácter previo a la incoación del expediente sancionador, se haya acordado alguna medidas provisionales, el titular del órgano ambiental, deberá acordar en el plazo máximo de quince días, previa audiencia al interesado, el cese, mantenimiento o modificación de dichas medidas durante el tiempo que considere necesario.
2. Iniciado el procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, el titular del órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los daños ambientales.
3. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en:
  - a) La suspensión inmediata de la ejecución de obras, y de actividades.
  - b) El cierre de locales o establecimientos.

4. Oleoductos, gaseoductos y transporte por tuberías de hidrocarburos y productos químicos.
5. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 Mw.
6. Transporte aéreo de energía eléctrica en alta tensión en suelo no urbanizable.
7. Extracción del amianto y productos que lo contengan cuando no se le alcancen las producciones indicadas en el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre.
8. Actividades que por razón de su naturaleza deban emplazarse a más de 2.000 metros de los núcleos de población.
9. Instalaciones de almacenamiento de productos químicos en suelo no urbanizable.
10. Extracciones mineras subterráneas.
11. Extracciones de minerales, áridos y rocas a cielo abierto que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
  - a) Que afecten a una superficie superior a 50 Ha.
  - b) Que su volumen anual de explotación supere las 250.000 toneladas.
  - c) Visibles desde autopistas, autovías, red básica de segundo orden y cualquier otra vía incluida en rutas turísticas de la Comunidad de Madrid.
  - d) Visibles desde espacios naturales protegidos.
  - e) Explotación de depósitos ligados a la dinámica fluvial que generen lagunas de aguas residuales.
12. Planes de instalaciones de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos.
13. Depósitos de lodos de depuradora.
14. Construcciones de carreteras y otras vías de tránsito distintas de las indicadas en el real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre.
15. Transportes ferroviarios, suburbanos y metropolitanos.
16. Pistas y circuitos de competiciones de vehículos a motor en suelo no urbanizable.
17. Presas con capacidad de embalse igual o inferior a 100.000 metros cúbicos, independientemente de su altura.
18. Obras de regulación y canalización hidráulica.
19. Proyectos de puesta en explotación agrícola intensiva y que abarquen más de 50 Ha.
20. Proyectos de puesta en explotación agrícola intensiva y que afecten a terrenos incultos o en estado seminatural
21. Proyectos de concentración parcelaria.
22. Construcción de embarcaderos y demás construcciones hidráulicas destinadas a la navegación comercial o deportiva.
23. Primeras repoblaciones forestales.

- 1.- Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las Empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de exquistos bituminosos al día.
  - 2.- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 Mw, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisiónables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de 1 kw de duración permanente térmica)
  - 3.- Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.
  - 4.- Plantas siderúrgicas integrales.
  - 5.- Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: Para los productos amiantocemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados, y para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.
  - 6.- Construcción de autopistas, autovías, líneas de ferrocarril de largo recorrido, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.
  - 8.- Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas, y puertos deportivos.
  - 9.- Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.
  - 10.- Grandes presas.
  - 11.- Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
  - 12.- Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.
  - 13.- los proyectos de autopistas y autovías que supongan un nuevo trazado, así como las de nuevas carreteras (Art. 9 de la Ley/1988, de 29 de julio, de carreteras).
  - 14.- Las transformaciones de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal, arbustiva o arbórea y supongan un riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas (Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres).
- 2. Proyectos, Obras y Actividades que deberán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental (Comunidad de Madrid).**
1. Fábricas de cemento.
  2. Refinerías que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto.
  3. Instalaciones de gasificación y licuefacción de menos de 500 toneladas de carbón de exquistos bituminosos al día, cuando no estuvieran localizadas en un conjunto de plantas químicas preexistentes.

47. Tratamientos fitosanitarios cuando se utilizan productos tóxicos o muy tóxicos según la clasificación del Real Decreto 3.349/1983, de 30 de noviembre, de Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.
48. Instalaciones recreativas en suelo no urbanizable y parques metropolitanos.
49. Campings con capacidad para más de 100 vehículos o más de 400 personas.
50. Actividades para las que se exija expresamente el análisis ambiental en el Planeamiento Urbanístico territorial.
51. Polígonos Industriales.
52. Cualquier construcción en suelo no urbanizable con más de 3.000 metros cúbicos construidos.

### 3. Actividades que deberán someterse a Calificación Ambiental por la Agencia de Medio Ambiente

1. Sacrificio de ganado, preparación y conserva de carne:
  - a) Sacrificio de ganado y despiece de ganado en general.
  - b) Conservas y preparación de carnes de todas clases.
  - c) Otras industrias (tripa para embutido, extracción y refino de manteca de cerdo)
2. Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
3. Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales (excepto aceite de oliva):
  - a) Extracción de aceite de se milla oleaginosas y orujo de aceitunas.
  - b) Obtención de aceites y grasas de animales.
  - c) Refino, hidrogenación y otros tratamientos similares de cuerpos grasos vegetales y animales.
  - d) Obtención de margarina y grasa alimenticias similares.
4. Explotaciones ganaderas a partir de los siguientes límites:
  - a) Vaquerías de entre 50 y 100 hembras reproductoras.
  - b) Cerdos de entre 50 y 250 hembras reproductoras o entre 30 y 300 de cebo.
  - c) Ovejas y cabras de entre 50 y 250 hembras reproductoras
  - d) Volátiles de entre 5.000 y 10.000 unidades.
5. Industrias del azúcar.
6. Industrias lácteas:
  - a) Preparación de leche, queso, mantequilla y productos lácteos de cualquier clase.
  - b) Elaboración de helados y similares.

24. Pistas en laderas con pendientes mayores al 10 por 100.
25. Instalaciones industriales, transformaciones del uso del suelo, extracciones y obras de infraestructura en el ámbito ordenado de los espacios naturales protegidos, embalses y humedades, y, caso de hallarse específicamente previsto, en sus zonas periféricas de protección.
26. Actividades de relleno, aterramiento, drenaje y desecación de zonas húmedas.
- 27.- Nuevas instalaciones de remonte mecánico y teleférico y disposición de pistas para la práctica de deportes de invierno.
28. Instalaciones de producción de energía eléctrica no incluidas en el Anexo I y subestaciones eléctricas de transformación.
29. Instalaciones de almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.
30. Laboratorios o centros de experimentación de procesos.
31. Fabricación de material electrónico.
32. Fabricación de vidrio.
33. Almazaras y refinerías de aceite de oliva y de orujo de aceitunas.
34. Industrias alcoholeras y de obtención de aguardientes y licores.
35. Industrias farmacéuticas.
36. Plantas de tratamiento de áridos.
37. Teleféricos y funiculares.
38. Obras de limpieza y desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.
39. Depuradoras y emisarios de aguas residuales.
40. Aducciones, depósitos y plantas potabilizadoras.
41. Captaciones de agua, superficiales o subterráneas, con un volumen anual superior a 7.000 metros cúbicos.
42. Piscifactorías.
43. Explotaciones ganaderas a partir de los siguientes límites:
  - a) Vaquerías con más de 100 hembras reproductoras.
  - b) Cerdos, con más de 250 hembras reproductoras o más de 300 de cebo.
  - c) Ovejas o cabras, con más de 250 hembras reproductoras.
  - d) D) Aves, con más de 10.000 unidades.
44. Vías de saca para la extracción de madera.
45. Cortafuegos de más de 30 metros de ancho y 150 metros de longitud.
46. Núcleos zoológicos, jardines botánicos e insectarios.

7. Elaboración de productos alimenticios diversos:
  - a) Elaboración de café, té y sucedáneos del café.
  - b) Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos
  - c) Elaboración de productos dietéticos, de régimen, de alimentación infantil, etc.
8. Industria vinícola:
  - a) Elaboración y crianza de vinos.
  - b) Elaboración de vinos espumosos.
  - c) Elaboración de vinos especiales
  - d) Otras industrias vinícolas no incluidas en otros puntos.
9. Sidrerías.
10. Fabricación de cerveza y malta cervecera.
11. Aderezo de aceitunas.
12. Obtención de levaduras prensadas y en polvo.
13. Industrias de productos minerales no metálicos:
  - a) Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción
  - b) Fabricación de cales y yesos
  - c) Fabricación de materiales de construcción, hormigón, escayola y otros.
  - d) Industrias de la piedra natural.
  - e) Fabricación de abrasivos
  - f) Fabricación de productos cerámicos.
  - g) Industrias de otros productos minerales no metálicos, no incluidos en otros puntos.
14. Industrias del teñido y blanqueo del algodón.
15. Industrias de clasificación y lavado.
16. Industrias del enriado del cañamo.
17. Industrias del teñido y blanqueo del cañamo.
18. Industrias del enriado del lino.
19. Industrias del teñido y blanqueo del lino.
20. Fabricación del linóleo.
21. Industrias de la seda natural y sus mezclas y de las fibras artificiales y sintéticas.
22. Industrias de las fibras duras y sus mezclas.
23. Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, cordelería, etcétera, así como fabricación de textiles con fibras de recuperación y otras industrias textiles.
24. Fundiciones, tratamiento, recubrimiento y recuperación de metales.
25. Fabricación de artillería, armas ligeras y sus municiones.
26. Construcción de maquinaria de oficina y ordenadores.
27. Construcción de maquinaria y material eléctrico:
  - a) fabricación de hilos y cables eléctricos.
  - b) Fabricación de material eléctrico de utilización y equipamiento.
  - c) Fabricación de pilas y acumuladores.
  - d) Fabricación de aparatos electrodomésticos.
  - e) Fabricación de lámparas y material de alumbrado.
28. Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
29. Construcción naval, reparación y mantenimiento de embarcaciones.
30. Construcción de bicicletas, motocicletas y otro material de transporte y sus piezas de repuesto.
31. Instalaciones recreativas y deportivas en suelo urbano.
32. Almacenes al por mayor de:
  - a) Alcoholes
  - b) Artículos de droguería
  - c) Artículos de perfumería, higiene y belleza
  - d) Artículos de limpieza
  - e) Artículos farmacéuticos.
  - f) Productos químicos.
33. Fabricación, almacenamiento y comercio de abonos orgánicos.
34. Hornos de coque.
35. Industrias de amalgamado de espejos.
36. Depósitos de locomotoras.
37. Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarburada, como propano, butano, etcétera, y sus isómeros.
38. Construcción de material ferroviario.
39. Almacenamiento y venta de explosivos.

40. Instalaciones para la construcción, reparación y mantenimiento de aeronaves y sus piezas.
  41. Depósitos GLP de al menos 10 metros cúbicos.
  42. Estudios de rodaje y doblaje de películas.
  43. Laboratorios fotográficos y cinematográficos.
  44. Tratamiento y transformación de amianto y productos que lo contengan cuando no se alcancen las producciones indicadas en el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre.
  45. Fabricación de betunes y conglomerados asfálticos.
  46. Industrias de la manufactura de papel y fabricación de artículos de papel.
  47. Industrias de teñido, curtición y acabado de cueros y pieles.
  48. Almacenamiento de chatarra y desguace de vehículos.
  49. Extracción de minerales, áridos y rocas no incluidas en el Anexo II.
  50. Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en general.
  51. Forjas, estampado, embutición, troquelado, corte y repujado de metales.
  52. Fabricación de estructuras metálicas.
  53. Construcción de grandes depósitos y caldererías metálicas.
  54. Industrias de productos para la alimentación animal (incluidas las harinas de pescado).
  55. Redes de distribución de gas cuando tengan una extensión supramunicipal.
- 4. Actividades que deberán someterse a Calificación Ambiental (Competencia Municipal).**
1. Obtención de pimentón.
  2. Panaderías y obradores de pastelería.
  3. Industria de las aguas minerales, aguas gaseosas y bebidas alcohólicas.
  4. Asadores de pollos, hamburgueserías, freidurías de patatas, churrerías, etcétera.
  5. Café-bar y restaurantes.
  6. Pubs.
  7. Discotecas y salas de fiestas.
  8. Salas de cine, teatros y circos.
  9. Gimnasios.
  10. Academias de baile y danza.
11. Peluquerías.
  12. Comercio y almacén de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco.
  13. Droguerías y perfumerías.
  14. Lavanderías, tintorerías y productos similares.
  15. Garajes y aparcamientos.
  16. Artes gráficas, impresión, edición y actividades anexas.
  17. Fabricación de géneros de punto.
  18. Confección de prendas de vestir y complementos del vestido.
  19. Fabricación de calzado, artículos de cuero y similares.
  20. Industrias del picado y machacado de esparto.
  21. Fabricación de productos metálicos estructurales.
  22. Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico, armas ligeras y sus municiones:
    - a) fabricación de herramientas manuales y agrícolas.
    - b) Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería
    - c) Tornillería y fabricación de artículos derivados del alambre
    - d) Fabricación de artículos metálicos de menaje
    - e) Fabricación de cocinas, calentadores y aparatos domésticos de calefacción, no eléctricos.
    - f) Fabricación de mobiliarios metálicos
    - g) Construcción de otras máquinas y equipos mecánicos.
  23. Construcción de maquinaria y equipos mecánicos.
    - a) Construcción de maquinaria y tractores agrícolas
    - b) Construcción de maquinaria para trabajar en metales, la madera y el corcho; útiles, equipos y repuestos para máquinas.
    - c) Construcción de máquinas y aparatos para las industrias de alimentación químicas, del plástico y caucho.
    - d) Construcción de máquinas y equipos para minería, construcción y obras públicas, siderurgia y fundición y de elevación y manipulación.
    - e) Construcción de máquinas para las industrias textiles, del cuero, calzado y vestido.
    - f) Fabricación de órganos de transmisión
    - g) Construcción de otras máquinas y equipos mecánicos.

**ANEXO II**

**Solicitud de Vertido**

**I.- IDENTIFICACIONES**

Titular:	
CIF/NIF:	
Dirección:	
Localidad:	
C.P.:	
Tfno.:	

**II.- DATOS DE LA ACTIVIDAD**

Nombre de la Industria:	
Dirección Industrial:	
Localidad:	
C.P.:	
Tfno.:	
Representante o Encargado:	
Dirección:	
Localidad:	
C.P.:	
Tfno.:	
Fax:	

ACTIVIDADES:	
Códigos CNAE:	
Productos finales (tipo y cantidad):	
Trimestres de trabajo/año:	Nº de empleados:
Turnos de trabajo:	

**III.- DATOS DE LOS VERTIDOS**

CAUDALES CONSUMIDOS:	
Red de abastecimiento:	m3 / trimestre
Autoabastecimiento:	m3 / trimestre
Total:	m3 / trimestre
Total Consumo anual:	m3 / año

VERTIDOS:	
Evacuación al Sistema Integral de Saneamiento	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Localización de los vertidos (Calle, arqueta):	

**IV.OBSERVACIONES**

--

**V.- DATOS EXPEDIENTE**

Expediente Licencia Nº:	
Solicitud de Vertido:	NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>
Autorización nº:	

En ..... a ..... de ..... de .....

(Firma)

DESTINATARIO : .....

\* A efectos de la Ley 10/1993, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento.

- 24. Fabricación de instrumentos de precisión, óptica y similares.
- 25. Industria de la madera, corcho y muebles de madera.
- 26. Manipulación del vidrio.
- 27. Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
- 28. Fabricación de suelas troqueladas.
- 29. Comercio al por menor de productos químicos y farmacéuticos.
- 30. Depósitos de GLP de menos de 10 metros cúbicos.
- 31. Tanques de almacenamiento de fuel-oil y gas-oil.
- 32. Puestos de venta de gasolina.
- 33. Estaciones de servicio para transporte por carretera.
- 34. Estaciones de autobuses y camiones.
- 35. Doma de animales y picadero.
- 36. Explotaciones ganaderas:
  - a) Vaquerías con menos de 50 hembras reproductoras.
  - b) Cerdos, con menos de 50 hembras reproductoras o menos de 30 de cebo
  - c) Ovejas, o cabras, con menos de 50 hembras reproductoras
  - d) Volátiles, con menos de 5.000 unidades.
- 37. Fabricación de productos de molinería.
- 38. Fabricación de jugos y conservas vegetales.
- 39. Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
- 40. Industrias de cacao, chocolate y productos de confitería.
- 41. Fabricación de juegos, juguetes, artículos de deporte, instrumentos musicales, joyería y bisutería.
- 42. Empresas distribuidoras de películas.
- 43. Empresas de alquiler de material cinematográfico.
- 44. Redes de distribución de gas cuando su extensión afecte aun solo municipio.

Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetomas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en aguas y aceites volátiles.

b) *Desechos sólidos viscosos*: desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiercol, huesos, pelos, pieles o camaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recorte de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

c) *Materiales colorantes*: líquidos, sólidos o gases que incorporados a las aguas residuales den coloración y que, en su caso, no se eliminan en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como: lacas, pinturas, barnices, tintes, y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales, las coloree de tal forma que no puedan eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

d) *Residuos corrosivos*: se entenderán como tales aquellos líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipo como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen las siguientes: ácido clorídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

e) *Desechos radiactivos*: desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración, tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

f) *Residuos tóxicos y peligrosos*: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

1. Acenafteño.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (Acrolin)
4. Aldrina (Aldrin)
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berrilio y compuestos.

**ANEXO III.**

**Métodos analíticos establecidos para el análisis de los vertidos.**

PARÁMETROS	
1	Temperatura
2	PH
3	Conductividad
4	Sólidos en suspensión
5	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Millipore AP/40 o equivalente
6	Separación y gravimetría o Espectrofotometría de absorción infrarroja
7	Incubación, cinco días a 20°C
8	DBO <sub>5</sub>
9	DOO
10	Reflujo con dicromato potásico
11	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
12	Arsénico
13	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
14	Bario
15	Absorción Atómica
16	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
17	Boro
18	Absorción Atómica
19	Cadmio
20	Absorción Atómica
21	Cianuros
22	Espectrofotometría de absorción
23	Cobre
24	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
25	Cromo
26	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
27	Estato
28	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
29	Fenoles
30	Destilación y Espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina
31	Fluoruros
32	Electrodo selectivo o Espectrofotometría de absorción
33	Hierro
34	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
35	Manganeso
36	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
37	Mercurio
38	Absorción Atómica
39	Niquel
40	Absorción Atómica
41	Plata
42	Absorción Atómica
43	Plomo
44	Absorción Atómica
45	Selenio
46	Absorción Atómica
47	Sulfuro
48	Espectrofotometría de absorción
49	Toxicidad
50	Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo de toxicidad aguda de daphnias. Test de la OCDE 209. Inhibición de la reparación de lodos activos. Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos. Ensayo de toxicidad aguda en tyramnocephalus.
51	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
52	Zinc
53	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción

**ANEXO IV.**

**Compuestos y materias, cuyo vertido a la red integral de saneamiento queda prohibida.**

a) *Mezclas explosivas*: líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un exposímetro, en el punto des descarga a la red, deben dar valores superiores al 5 por 100 del limite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10 por 100 el citado limite.



10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordán (Chlordane).
12. Clorobenceno
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos
21. Diclorobencidina
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4-Diclorofenol
24. Dicloropropano
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (Dieldrin)
27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfán y metabolitos.
30. Endrina (Endrin) y metabolitos.
31. Eteres halogenados.
32. Etilbenceno
33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB)
38. Hexaclorobutadieno (HCBD)
39. Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT)
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH)
43. Isoforona (Isophorone)
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP)
49. Policlorado, bifenilos (PCB's)
50. Policlorado, trifenilos (PCT's)
51. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD)
52. Tetracloroetileno
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos pueden suponer riesgo sobre el medio ambiente de la salud humana.
- g) *Residuos que producen gases nocivos:* Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:
- Monóxido de Carbono (CO):..... 100 cc/m3 de aire.
  - Cloro (CL2):..... 1 cc/m3 de aire.
  - Sulfhídrico (SH2):..... 20 cc/m3 de aire.
  - Cianhídrico (CNH):..... 10 cc/m3 de aire.

1.2. *Puesta en estación del equipo de medidas:* como norma general el equipo se instalará como mínimo a 1,2 metros del suelo y a 1,5 metro desde paredes, edificios y otra superficie reflectante, siendo preferible que esta última distancia sea mayor de 3,5 metros. El micrófono se orientará hacia la fuente sonora.

1.3. *Característica de medición:* la característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, atendiendo a lo dispuesto a continuación:

- a) Ruido continuo uniforme: rápido (FAS T).
- b) Ruido continuo variable: lento (SLOW).
- c) Ruido continuo fluctuante: integrador (LAeq).
- d) Ruido esporádico: lento (SLOW).

1.4. *Número de mediciones y cuantificación del ruido:* dependerá del tipo de ruido, atendiendo a los siguientes párrafos:

- a) *Ruido continuo uniforme:* se efectuarán al menos tres mediciones en cada estación de medida, con una duración mínima de quince segundos y con un intervalo mínimo entre mediciones de un minuto. El valor considerado como medición será el máximo nivel instantáneo. El nivel de recepción exterior (NRE) de la fuente sonora será el dado por la medida aritmética de las mediciones realizadas.
- b) *Ruido continuo variable:* se actuará de forma análoga a lo descrito en el punto anterior.
- c) *Ruido continuo fluctuante:* se efectuarán al menos tres mediciones en cada estación de medida, con una duración de sesenta segundos cada una y con intervalos entre mediciones de, al menos, dos minutos. El número de mediciones dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo. El nivel de recepción exterior (NRE) de la fuente sonora vendrá dado por el nivel "LAeq", determinando el valor medio de las tres mediciones, de las efectuadas, que muestren el valor más alto.
- d) *Ruido esporádico:* lo efectuarán al menos dos medidas del episodio ruidoso. El nivel de recepción exterior (NRE) vendrá dado por el máximo nivel instantáneo registrado.

**2. Niveles de recepción interior.**

La medición del nivel de recepción interior (NRI) se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.1. *Características ambientales:* la medición se realizará con las puertas y ventanas del recinto cerradas, de modo que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo. Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

2.2. *Puesta en estación del equipo de medida:* cuando sea posible, el micrófono del equipo de medida se situará a una distancia mínima de 1 metro de la pared y 1,2 metros del suelo. La selección del lugar se realizará de modo que la medida afecte fundamentalmente a la pared que se estime como clave en la transmisión del ruido. Se comprobarán distintas localizaciones hasta encontrar el lugar donde se aprecia mayor intensidad, que será donde se hará la medición.

**ANEXO V.**

**Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación.**

Temperatura	<40°C
PH(intervalo permisible)	6-9 unidades
Conductividad	5.000 uScm-1

UNIDAD DE MEDIDA	MGL-1
Sólidos en suspensión	1.000
Aceites y grasas	100
DQO	1.750
DBO5	1.000
Aluminio	20
Arsénico	1
Bario	20
Boro	3
Cadmio	0,5
Cianuros	5
Cobre	3
Cromo total	5
Cromo hexavalente	3
Estaño	2
Fenoles totales	2
Fluoruro	15
Hierro	10
Manganeso	2
Mercurio	0,1
Níquel	1
Plata	0,1
Plomo	1
Selenio	1
Sulfuros	5
Toxicidad	25 Equitox m-3
Zinc	5

**ANEXO VI.**

**Métodos operativos empleados para realizar mediciones acústicas.**

**1. Nivel de recepción exterior.**

La medición del nivel de recepción externo se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

1.1. *Características ambientales:* se desistirá de la medición cuando las características climáticas queden fuera del rango de las condiciones de medidas del equipo utilizado. Para características del viento superior a 3m/s se desistirá de su medición; para velocidades inferiores se podrá realizar la medición siempre que se utilice el equipo de medidas con su correspondiente pantalla antiviento.

2.3. *Características de medición:* la característica de la medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, atendiendo a lo dispuesto a continuación:

- a) *Ruido continuo uniforme:* rápido (FAST).
- b) *Ruido continuo variable:* lento (SLOW).
- c) *Ruido continuo fluctuante:* integrador (ALeq).
- d) *Ruido esporádico:* lento (SLOW).

2.4. *Número de registros:* el número de registros dependerá del tipo de ruido, atendiendo a los siguientes párrafos:

- a) *Ruido continuo uniforme:* se efectuarán al menos tres mediciones, con una duración mínima de quince segundos y con un mínimo entre mediciones de un minuto.
- b) El valor de la medición será el máximo valor instantáneo. El nivel de recepción interno (NRI) vendrá dado por la media aritmética de las mediciones realizadas.
- c) *Ruido continuo variable:* se actuará de forma análoga a lo descrito en el párrafo anterior.
- d) *Ruido continuo-fluctuante:* se realizarán al menos tres mediciones, con un periodo de integración de sesenta segundos cada una y con un intervalo entre medidas de, al menos, dos minutos. El nivel de recepción interior (NRI) vendrá dado por el valor "L<sub>aeq</sub>", valor máximo de las mediciones realizadas.
- e) *Ruido esporádico:* se efectuarán al menos dos mediciones del episodio ruidoso. El nivel de recepción (NRI) vendrá dado por el máximo nivel instantáneo medido.

**3. Corrección por ruido de fondo.**

Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados anteriores a este anexo se observa la existencia de ruidos ajenos a la fuente sonora objeto de medición y se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar la corrección por ruido de fondo, operando, si es posible, tal como se indica a continuación.

- 1º. Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se anulará durante la realización.
- 2º. Si no es posible lo anterior, se realizará una corrección actuando de la siguiente forma:
  - a) Se medirá el nivel de recepción del conjunto fuente sonora objeto de medición más ruido de fondo R1.
  - b) Se separará la fuente sonora objeto y se medirá el nivel de ruido en las mismas condiciones R2.
  - c) Se calculará la diferencia entre los niveles medios  $d = R1 - R2$ .
  - d) En función del valor "d", se obtendrá la corrección que deberá aplicarse al nivel R1.
  - e) Si "d" < 3,5 dB(A), se desistirá de la medición.

- f) Si "d" > 10 dB(A), no procederá corrección.
- g) Si  $3,5 < |d| < 10$  dB(A), se aplicará la siguiente tabla:

Tabla de corrección por ruido de fondo						
Valor "d"	< 3,5	3,5/4,5	4,5/6	6/8	8/12	> 10
Valor de corrección "C"	-	2,5	1,5	1	0,5	0

- h) El valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de estudio será:  
NR = RI - C.

**ANEXO VII.**

**Definiciones de los términos empleados en el Título VI de esta Ordenanza.**

A efectos de lo contemplado en el Título VI de esta Ordenanza, se entiende por:

- *Área de sensibilidad acústica:* Ambito territorial, determinado por el órgano competente, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.
- *Aislamiento acústico:* Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.
- *Calibrador acústico:* Aparato portátil capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que permite conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida utilizada. Los valores más comúnmente utilizados de nivel y frecuencia son, respectivamente, 94 dB y 1.000 Hz.
- *Contaminación acústica:* Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o medio ambiente.
- *Decibelio:* Unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.
- *Decibelio A:* Unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN 60651.
- *Emisión sonora:* Nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.
- *Emisor acústico:* Cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.
- *Evaluación de incidencia acústica:* cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.
- *Evaluación de nivel sonoro:* Acción de aplicar las medidas realizadas con arreglo a un protocolo determinado para cuantificar un valor del nivel sonoro con arreglo a su demisión.
- *Inmisión de ruido:* Nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras en el lugar en el que se hace patente la molestia o lo requiere el procedimiento, medido conforme a un protocolo establecido.

**ANEXO VIII.**

**Catálogo de Residuos de la Construcción y Demolición.**

**Decisión de la Comisión europea, de 22 de enero de 2001 que modifica la Decisión 2000/532/CE de 3 de mayo de 2000.**

Esta decisión, que es aplicable desde el 1 de enero de 2002, establece la catalogación de los residuos, entre los que se encuentran los de construcción y demolición, agrupándolos en el código 17.

17. RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN ( INCLUIDA LA TIERRA EXCAVADA DE ZONAS CONTAMINADAS).	
17 01	17 01 01 Hormigón 17 01 02 Ladrillos 17 01 03 Tejas y materiales cerámicos 17 01 06* Mezclas o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos que contienen sustancias peligrosas. 17 01 07 Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, distintas de las especificadas en el código 17 01 06
17 02	17 02 01 Madera 17 02 02 Vidrio 17 02 03 Plástico 17 02 04* Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas
17 03	17 03 01* Mezclas bituminosas, alquitrán de hulla y otros productos alquitranados 17 03 02 Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01 17 03 03* Alquitrán de hulla y productos alquitranados. 17 04 01 Cobre, bronce y latón 17 04 02 Aluminio 17 04 03 Plomo 17 04 04 Zinc 17 04 05 Hierro y acero 17 04 06 Estaño 17 04 07 Metales mezclados 17 04 09* Residuos metálicos contaminados con sustancias peligrosas 17 04 10 Cables que contienen hidrocarburos, alquitrán de hulla y otras sustancias peligrosas 17 04 11 Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10
17 05	17 05 03* Tierras y piedras que contienen sustancias peligrosas 17 05 04 Tierras y piedras distintas a las especificadas en el código 17 05 03. 17 05 05* Lodos de drenaje que contienen sustancias peligrosas 17 05 06 Lodos de drenaje distintos de los especificados en el código 17 05 05 17 05 07* Balasto de vías férreas que contiene sustancias peligrosas 17 05 08 Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 17 05 07
17 06	17 06 01* Materiales de aislamiento que contienen amianto 17 06 03* Otros materiales de aislamiento que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas 17 06 04 Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03 17 06 05 Materiales de construcción que contienen amianto. 17 08 01* Materiales de construcción a base de yeso contaminados con sustancias peligrosas 17 08 02 Materiales de construcción a base de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01

- *Intensidad de percepción de vibraciones K:* Parámetro subjetivo experimental que permite evaluar la sensación frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango comprendido entre 1 y 80 Hz.
- *Mapa de ruido:* Representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio, obtenidos mediante medición en un conjunto de puntos representativos, a lo largo de diferentes períodos, y su posterior integración e interpretación.
- *Nivel de emisión:* Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.
- *Nivel de evaluación:* Valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límite establecidos.
- *Nivel de imisión:* Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.
- *Nivel de presión sonora:* Cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a 20 mPa.
- *Nivel sonoro continuo equivalente Leq:* Nivel sonoro cuyo aporte de energía es idéntico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.
- *Objetivo de calidad acústica:* Conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.
- *Potencia sonora:* Cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo. Por extensión, capacidad de un determinado aparato para transformar en energía sonora otro tipo de energía.
- *Presión sonora:* Diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.
- *Ruido:* Todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.
- *Ruido de fondo:* Señal sonora, expresada en términos de nivel de depresión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.
- *Sonómetro:* Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador e indicador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN 60651 y UNE-EN 60804.
- *Valor objetivo:* Valor de un parámetro determinado expresado en las unidades de medidas que se indican que se pretende alcanzar por aplicación de los medios necesarios.
- *Valor límite:* Valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.
- *Vibración:* Perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.
- *Zona de transición:* Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

**ANEXO XI**

**Valores límites para las cantidades anuales de metales pesados que se podrán introducir en los suelos basándose en una media de diez años (kg/ha/año).**

Parámetros	Valores límite
Cadmio	0,15
Cobre	12,00
Níquel	3,00
Plomo	15,00
Zinc	30,00
Mercurio	0,10
Cromo	3,00

**ANEXO XII**

**Análisis de los lodos.**

1. Los lodos tratados deberán analizarse por cada lote homogéneo, pudiendo entenderse por tal la producción mensual. Si surgen cambios en la calidad de las aguas tratadas, la frecuencia de tales análisis deberá aumentarse. Si los resultados de los análisis no varían de forma significativa a lo largo de un período de un año, los lodos deberán analizarse, al menos, cada seis meses.
2. Los lodos tratados deberán ser analizados cuando se considere acabado el proceso de tratamiento y los resultados obtenidos en el análisis de los parámetros que se indican en el punto 3 de este Anexo, junto con la especificación de los nombres y estas condiciones de depuración y el de los titulares, constituirá la documentación que obligatoriamente acompañará a las partidas comercializadas para su control en destino. En el caso de que los lodos no se apliquen directamente en la agricultura, será necesario realizar un nuevo análisis para el siguiente transporte.
3. Los parámetros que, como mínimo, deben ser analizados son los siguientes:

- Materia seca.
- Materia orgánica.
- pH.
- Nitrógeno.
- Fósforo.
- Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

Los métodos de análisis y muestreo a utilizar serán los oficialmente adoptados por la CEE o, en su defecto, por España, salvo para el caso de los metales pesados, para los que se seguirá la metodología indicada en el Anexo XIV.

17 09	Residuos de la construcción y demolición que contienen mercurio.
17 09 01*	Residuos de construcción y demolición que contienen PCB (por ejemplo sellantes que contienen PCB, revestimientos de suelo a base de resinas que contienen PCB, aislamientos dobles que contienen PCB, condensadores que contienen PCB)
17 09 02*	Otros residuos de construcción y demolición (incluidos los residuos mezclados) que contienen sustancias peligrosas
17 09 03*	Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03
17 09 04	

Los residuos que aparecen en la lista señalados con un asterisco (\*) se consideran residuos peligrosos de conformidad con la Directiva 91/689/CEE sobre residuos, y cuya eliminación queda excluida de su depósito de residuos inertes no peligrosos que habitualmente designe este Ayuntamiento, debiendo efectuarse de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril y en la presente Ordenanza.

**ANEXO IX**

**Valor límite de concentración de metales pesados en los suelos (mg/kg de materia seca de una muestra representativa de los suelos tal como la define el Anexo XIV).**

Parámetros	Valores límite	
	Suelos con pH menor de 7	Suelos con pH mayor de 7
Cadmio	1	3,00
Cobre	50	210,00
Níquel	30	112,00
Plomo	50	300,00
Zinc	150	450,00
Mercurio	1	1,50
Cromo	100	150,00

**ANEXO X**

**Valor límite de concentración de metales pesados en los lodos destinados a su utilización agraria (mg/kg de materia seca).**

Parámetros	Valores límite	
	Suelos con pH menor de 7	Suelos con pH mayor de 7
Cadmio	20	40
Cobre	1000	1.750
Níquel	300	400
Plomo	750	1.200
Zinc	2.500	4.000
Mercurio	16	25
Cromo	1.000	1.500

**ANEXO XIII**

**Análisis de los suelos**

1. Antes de la aplicación de los lodos sobre los suelos con fines agrarios, es necesario evaluar los mismos en lo que se refiere a los metales pesados, para lo cual las empresas comercializadoras realizarán los análisis de forma previa a la aplicación. La Dirección General de Agricultura y Alimentación establecerá las zonas en las que el análisis se considerará representativo de la composición del suelo, teniendo en cuenta los datos científicos disponibles sobre las características de los suelos y su homogeneidad, así como la frecuencia de dichos análisis.

2. Los parámetros que deberán analizarse son:

-	pH.
-	Cádmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.
-	Conductividad eléctrica.
-	Textura.

**ANEXO XIV**

**Métodos de muestreo y de análisis.**

1. Muestreo de los suelos. Las muestras representativas de suelos sometidos a análisis se constituirán normalmente mediante la mezcla de 25 muestras tomadas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotada de forma homogénea.

Las tomas se efectuarán a una profundidad de 25 centímetros, salvo si la profundidad del horizonte de laboreo es inferior a ese calor, pero sin que en ese caso la profundidad de la toma de muestras sea inferior a 10 centímetros.

2. Muestreo de lodos. Los lodos serán objeto de un muestreo tras su tratamiento pero antes de la entrega al usuario y deberán ser representativos de los lodos producidos.

3. Métodos de análisis. El análisis de los metales pesados se efectuará tras una descomposición mediante un ácido fuerte. El método de referencia de análisis será la espectrometría de absorción atómica. El límite de detección para cada metal no deberá superar el 10 por 100 del valor límite correspondiente.

**ANEXO XV**

**Características de la estación de depuración de aguas residuales.**

<b>IDENTIFICACION DE LA ESTACION DEPURADORA:</b>	
Nombre de la estación:	
Municipio:	
Población equivalente tratada:	
Caudal tratado (metros cúbicos/día):	
Producción de lodo (toneladas métricas/año, expresado en materia seca):	

<b>TIPO DE ESTACION:</b>	
Desarenador:	
Decantador:	
Tratamiento biológico:	
Espesador:	
Digestor:	

<b>TRATAMIENTO DE LODOS:</b>	
1. Filtro y espesador:	
2. Acondicionamiento:	Químico: Cal; Químico: Polielectrólito; Térmico:
3. Deshidratado:	Eras de secado: Sistema mecánico:

<b>DESTINO DE LOS LODOS:</b>	
Vertedero:	- Porcentaje.
Incineración:	- Porcentaje.
Aplicación agrícola:	.. Porcentaje.
Empresas que han retirado los lodos y cantidades:	

*Fecha y firma del representante.*

**ANEXO XVI**

**.Documento de transporte de lodos utilizables en agricultura**

<b>I - Identificación del Documento</b>	
Número de documento:	Fecha de expedición:

<b>II – Identificación de la Partida</b>	
Estación Depuradora o Empresa Comercializadora de procedencia:	
Lote número:	Tipo de lodo:
Tratamiento:	Cantidad:

<b>III – Identificación del Destinatario</b>	
Lugar de aplicación:	Tipo de cultivo:
Análisis del lodo:	Análisis del suelo:
Nombre y dirección del agricultor:	

El expediente ..... certifica que los datos que constan en este documento son ciertos.

*Lugar, fecha y firma del representante*

Los datos que se recogen se tratarán informáticamente o se archivarán con el consentimiento del ciudadano, quien tiene derecho a decidir qué puede leer, acceso a sus datos para que los sea, solicitar que los mismos sean exactos y que se utilicen para el fin que se recogen, con las excepciones contempladas en la legislación, vigente.  
Para cualquier cuestión relacionada con esta materia puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012 o al teléfono de información municipal 91 886 82 50.

Número de serie correlativo por cada expediente, que debe estar relacionado en su Registro con el lote.  
Empresa comercializadora (puede ser la Estación Depuradora).  
Número otorgado por la Estación de depuración o la empresa comercializadora que identifiquen una partida homogénea y que es acompañada por un análisis.  
Ver Anexo XVI apartado 3.

Ver Anexo XVI apartado 2.  
Kg transportados.  
Municipio: polígono y parcela de la aplicación agrícola.  
Ver Anexo XVI apartado 4.  
Indicar el número del boletín de análisis y el laboratorio.  
Indicar el número del boletín de análisis y el laboratorio. El análisis deberá ser aportado por el expediente.

**ANEXO XVII**

**Ficha de explotación agrícola de lodos tratados.**

Entidad comercializadora (nombre y dirección): .....
Semestre: .....
Año:
1. Estación(es) suministradora(s): Municipio:
2. Tratamiento del lodo: Digestión anaerobia: Almacenamiento prolongado: Compostaje: Otros tratamientos (indicar cuál):
3. Producción semestral: Lodo deshidratado: Tm. Lodo compostado: Tm. Otros tipos de lodos: Tm.

4. Aplicación (Tm):		
Agrícola:	Jardinería:	Forestal:
Lodo compostado:		Otros:
		Total:
5. Análisis químico:		
6. Relación de municipios donde se aplicaron los lodos en la agricultura:		

**ANEXO XVIII**

**Registro de Aplicación de Lodos en la Agricultura del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.**

- Órgano responsable del fichero: Dirección General de Agricultura y Alimentación.
- Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Concejalía de Medio Ambiente.
- Nombre y descripción del fichero: Registro de Aplicación de Lodos en la Agricultura del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama. Control de la aplicación de lodos en la agricultura, en explotaciones del término municipal de Paracuellos de Jarama.
- El carácter de automatizado o manual estructurado del fichero, según criterios específicos referidos a las personas que permita acceder fácilmente a los datos de carácter personal de que se trate: Informatizado.
- Sistema de información a que pertenece: Lodos agrícolas.
- Plazo de cancelación de los datos de carácter personal: La cancelación de datos procederá cuando dejen de ser necesarios para la finalidad perseguida y se actualizarán al menos anualmente.
- Tipos de datos de carácter personal que se incluirán: Nombre, domicilio y situación de la finca del agricultor.
- Descripción detallada de la finalidad y usos:
  - Finalidad: Comprobar el nivel de metales pesados incorporados al suelo por efecto de la utilización de lodos.
  - Usos: Control de las cantidades de metales pesados aportadas a los suelos agrícolas del término municipal de Paracuellos de Jarama, por utilización de lodos, realizados por la Dirección General de Agricultura y el Instituto Madrileño de Investigaciones Agrarias y Alimentarias (IMIA).
  - Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Estaciones depuradoras, empresas comercializadoras de lodos y agricultores.

El índice de absorción específica de energía (SAR, «specific energy absorption rate»), se define como potencia absorbida por unidad de masa de tejido corporal, cuyo promedio se calcula en la totalidad del cuerpo o en partes de éste, y se expresa en vatios por kilogramo (W/kg). El SAR de cuerpo entero es una medida ampliamente aceptada para relacionar los efectos térmicos adversos con la exposición a las emisiones radioeléctricas. Junto al SAR medio de cuerpo entero, los valores SAR locales son necesarios para evaluar y limitar una deposición excesiva de energía en pequeñas partes del cuerpo como consecuencia de unas condiciones especiales de exposición. Ejemplos de tales condiciones son: La exposición a las emisiones radioeléctricas en la gama baja de MHz de una persona en contacto con la tierra, o las personas expuestas en el espacio adyacente a una antena.

De entre estas magnitudes, las que pueden medirse directamente son la densidad de flujo magnético, la corriente de contacto, la intensidad del campo eléctrico y la del campo magnético y la densidad de potencia.

### **B) Restricciones básicas y niveles de referencia.**

Para la aplicación de las restricciones basadas en la evaluación de los posibles efectos de las emisiones radioeléctricas sobre la salud, se ha de diferenciar las restricciones básicas de los niveles de referencia.

**Restricciones básicas.** Las restricciones de la exposición a los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos variables en el tiempo, basadas directamente en los efectos sobre la salud conocidos y en consideraciones biológicas, reciben el nombre de «restricciones básicas». Dependiendo de la frecuencia del campo, las magnitudes físicas empleadas para especificar estas restricciones son la inducción magnética (B), la densidad de corriente (J), el índice de absorción específica de energía (SAR) o la densidad de potencia (S). La inducción magnética y la densidad de potencia se pueden medir con facilidad en los individuos expuestos.

**Niveles de referencia.** Estos niveles se ofrecen a efectos prácticos de evaluación de la exposición, para determinar la probabilidad de que se sobrepasen las restricciones básicas. Algunos niveles de referencia se derivan de las restricciones básicas pertinentes utilizando mediciones o técnicas computarizadas, y algunos se refieren a la percepción y a los efectos adversos indirectos de la exposición a las emisiones radioeléctricas. Las magnitudes derivadas son la intensidad de campo eléctrico (E), la intensidad de campo magnético (H), la inducción magnética (B), la densidad de potencia (S) y la corriente en extremidades (I<sub>lc</sub>). Las magnitudes que se refieren a la percepción y otros efectos indirectos son la corriente (de contacto) (I<sub>c</sub>) y, para los campos pulsátiles, la absorción específica de energía (SA). En cualquier situación particular de exposición, los valores medidos o calculados de cualquiera de estas cantidades pueden compararse con el nivel de referencia adecuado. El cumplimiento del nivel de referencia garantizará el respeto de la restricción básica pertinente. Que el valor medido sobrepase el nivel de referencia no quiere decir necesariamente que se vaya a sobrepasar la restricción básica. Sin embargo, en tales circunstancias es necesario comprobar si ésta se respeta.

Algunas magnitudes, como la inducción magnética (B) y la densidad de potencia (S), sirven a determinadas frecuencias como restricciones básicas y como niveles de referencia.

Los límites de exposición a emisiones radioeléctricas a los que se refiere el Reglamento son los resultantes de aplicar las restricciones básicas y los niveles de referencia en zonas en las que pueda permanecer habitualmente el público en general, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones específicas en el ámbito laboral.

## **2. Restricciones básicas**

Dependiendo de la frecuencia, para especificar las restricciones básicas sobre los campos electromagnéticos se emplean las siguientes cantidades físicas (cantidades dosimétricas o exposimétricas):

10. Carácter voluntario u obligatorio de la cesión de los datos del afectado al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama: Obligatoria.

11. Procedencia y procedimiento de recogida de datos: Documento de transporte de lodos utilizables en la agricultura (Anexo XVI).

12. Órganos o entidades destinatarias de las cesiones previstas, indicando de forma expresa las que constituyan transferencias internacionales de datos: Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, IMIA y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Los datos de carácter personal que se ceden son el nombre, domicilio y situación de la finca del agricultor.

## **ANEXO XIX**

### **Límites de exposición a las emisiones radioeléctricas.**

#### **I. Definiciones**

##### **A) Magnitudes físicas:**

En el contexto de la exposición a las emisiones radioeléctricas, se emplean habitualmente las siguientes magnitudes físicas:

La corriente de contacto (I<sub>c</sub>) entre una persona y un objeto se expresa en amperios (A). Un objeto conductor en un campo eléctrico puede ser cargado por el campo.

La densidad de corriente (J) se define como la corriente que fluye por una unidad de sección transversal perpendicular a la dirección de la corriente, en un conductor volumétrico, como puede ser el cuerpo humano o parte de éste, expresada en amperios por metro cuadrado (A/m<sup>2</sup>).

La intensidad de campo eléctrico es una magnitud vectorial (E) que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en voltios por metro (V/m).

La intensidad de campo magnético es una magnitud vectorial (H) que, junto con la inducción magnética, determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Se expresa en amperios por metro (A/m).

La densidad de flujo magnético o inducción magnética es una magnitud vectorial (B) que da lugar a una fuerza que actúa sobre cargas en movimiento, y se expresa en teslas (T). En espacio libre y en materiales biológicos, la densidad de flujo o inducción magnética y la intensidad de campo magnético se pueden intercambiar utilizando la equivalencia  $1 \text{ A/m} = 4 \cdot 10^{-7} \text{ T}$ .

La densidad de potencia (S) es la magnitud utilizada para frecuencias muy altas, donde la profundidad de penetración en el cuerpo es baja. Es la potencia radiante que incide perpendicular a una superficie, dividida por el área de la superficie, y se expresa en vatios por metro cuadrado (W/m<sup>2</sup>).

La absorción específica de energía (SA, «specific energy absorption») se define como la energía absorbida por unidad de masa de tejido biológico, expresada en julios por kilogramo (J/kg). En esta recomendación se utiliza para limitar los efectos no térmicos de la radiación de microondas pulsátiles.



efectos negativos en el sistema nervioso central, estas restricciones básicas pueden permitir densidades más altas en los tejidos del cuerpo distintos de los del sistema nervioso central en iguales condiciones de exposición.

3. Dada la falta de homogeneidad eléctrica del cuerpo, debe calcularse el promedio de las densidades de corriente en una sección transversal de 1 cm<sup>2</sup> perpendicular a la dirección de la corriente.
4. Para frecuencias de hasta 100 kHz, los valores pico de densidad de corriente pueden obtenerse multiplicando el valor cuadrático medio (rms) por  $\sqrt{2}$  (□ 1,414). Para pulsos de duración  $t_p$ , la frecuencia equivalente que ha de aplicarse en las restricciones básicas debe calcularse como  $f = 1/(2t_p)$ .
5. Para frecuencias de hasta 100 kHz y para campos magnéticos pulsátiles, la densidad de corriente máxima asociada con los pulsos puede calcularse a partir de los tiempos de subida/caída y del índice máximo de cambio de la inducción magnética. La densidad de corriente inducida puede entonces compararse con la restricción básica correspondiente.
6. Todos los valores SAR deben ser promediados a lo largo de un periodo cualquiera de seis minutos.

7. La masa promediada de SAR localizado la constituye una porción cualquiera de 10 g de tejido contiguo; el SAR máximo obtenido de esta forma debe ser el valor que se utilice para evaluar la exposición. Estos 10 g de tejido se consideraran como una masa de tejidos contiguos con propiedades eléctricas casi homogéneas. Especificando que se trata de una masa de tejidos contiguos, se reconoce que este concepto puede utilizarse en la dosimetría automatizada, aunque puede presentar dificultades a la hora de efectuar mediciones físicas directas. Puede utilizarse una geometría simple, como una masa de tejidos cúbica, siempre que las cantidades dosimétricas calculadas tengan valores de prudencia en relación con las directrices de exposición.

8. Para los pulsos de duración  $t_p$ , la frecuencia equivalente que ha de aplicarse en las restricciones básicas debe calcularse como  $f = 1/(2t_p)$ . Además, en lo que se refiere a las exposiciones pulsátiles, en la gama de frecuencias de 0,3 a 10 GHz y en relación con la exposición localizada de la cabeza, la SA no debe sobrepasar los 2 mJ/kg<sup>-1</sup> como promedio calculado en 10 g de tejido.

**3. Niveles de referencia**

Los niveles de referencia de la exposición sirven para ser comparados con los valores de las magnitudes medidas. El respeto de todos los niveles de referencia asegurará el respeto de las restricciones básicas.

Si las cantidades de los valores medidos son mayores que los niveles de referencia, no significa necesariamente que se hayan sobrepasado las restricciones básicas. En este caso, debe efectuarse una evaluación para comprobar si los niveles de exposición son inferiores a las restricciones básicas.

Los niveles de referencia para limitar la exposición se obtienen a partir de las restricciones básicas, presuponiendo un acoplamiento máximo del campo con el individuo expuesto, con lo que se obtiene un máximo de protección. En los cuadros 2 y 3 figura un resumen de los niveles de referencia. Por lo general, éstos están pensados como valores promedio, calculados espacialmente sobre toda la extensión del cuerpo del individuo expuesto, pero teniendo muy en cuenta que no deben sobrepasarse las restricciones básicas de exposición localizadas.

En determinadas situaciones en las que la exposición está muy localizada, como ocurre con los teléfonos móviles y con la cabeza del individuo, no es apropiado emplear los niveles de referencia. En estos casos, debe evaluarse directamente si se respeta la restricción básica localizada.

a) Entre 0 y 1 Hz se proporcionan restricciones básicas de la inducción magnética para campos magnéticos estáticos (0 Hz) y de la densidad de corriente para campos variables en el tiempo de 1 Hz, con el fin de prevenir los efectos sobre el sistema cardiovascular y el sistema nervioso central.

b) Entre 1 Hz y 10 MHz se proporcionan restricciones básicas de la densidad de corriente para prevenir los efectos sobre las funciones del sistema nervioso.

c) Entre 100 kHz y 10 GHz se proporcionan restricciones básicas del SAR para prevenir la fatiga calorífica de cuerpo entero y un calentamiento local excesivo de los tejidos. En la gama de 100 kHz a 10 MHz se ofrecen restricciones de la densidad de corriente y del SAR.

d) Entre 10 GHz y 300 GHz se proporcionan restricciones básicas de la densidad de potencia, con el fin de prevenir el calentamiento de los tejidos en la superficie corporal o cerca de ella.

Las restricciones básicas expuestas en el cuadro 1 se han establecido teniendo en cuenta las variaciones que puedan introducir las sensibilidades individuales y las condiciones medioambientales, así como el hecho de que la edad y el estado de salud de los ciudadanos varían.

**CUADRO 1**

Restricciones básicas para campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos (0 Hz-300 GHz)

Gama de frecuencia	Inducción magnética (mT)	Densidad de corriente (mA/m <sup>2</sup> ) rms	SAR medio de cuerpo entero (W/kg)	SAR Localizado (cabeza y tronco) (W/kg)	SAR Localizado (miembros) (W/kg)	Densidad de potencia S (W/m <sup>2</sup> )
0 Hz	40	-	-	-	-	-
>0-1 Hz	-	8	-	-	-	-
1-4 Hz	-	8/f	-	-	-	-
4-1.000Hz	-	2	-	-	-	-
1.000 Hz-100 kHz	-	f/500	-	-	-	-
100 kHz-10 MHz	-	f/500	0,08	2	4	-
10 MHz-10 GHz	-	-	0,08	2	4	-
10-300 GHz	-	-	-	-	-	10

**Notas:**

1. f es la frecuencia en Hz.
2. El objetivo de la restricción básica de la densidad de corriente es proteger contra los graves efectos de la exposición sobre los tejidos del sistema nervioso central en la cabeza y en el tronco, e incluye un factor de seguridad. Las restricciones básicas para los campos de frecuencias muy bajas se basan en los efectos negativos establecidos en el sistema nervioso central. Estos efectos agudos son esencialmente instantáneos y no existe justificación científica para modificar las restricciones básicas en relación con las exposiciones de corta duración. Sin embargo, puesto que las restricciones básicas se refieren a los

b) Para frecuencias de entre 100 kHz y 10 MHz, los valores de pico de referencia se obtienen multiplicando los valores rms correspondientes por  $10^4$ , donde  $a = [0.665 \log (f/10^5) + 0.176]$ , donde  $f$  se expresa en Hz.

c) Para frecuencias de entre 10 MHz y 300 GHz, los valores de referencia de pico se obtienen multiplicando los valores rms correspondientes por 32.

**Nota:** en lo que se refiere a frecuencias que sobrepasan los 10 MHz, el promedio Seq calculado en la anchura del pulso no debe ser mayor de 1.000 veces los niveles de referencia, o bien las intensidades de campo no deben ser mayores de 32 veces los niveles de referencia de intensidad de campo. Para frecuencias de entre unos 0.3 GHz y varios GHz, y en relación con la exposición localizada de la cabeza, debe limitarse la absorción específica derivada de los pulsos, para limitar o evitar los efectos auditivos causados por la extensión termoelástica. En esta gama de frecuencia, el umbral SA de 4-16 mJ/kg- que es necesario para producir este efecto corresponde, para pulsos 30µs, a valores máximos SAR de 130 a 520 W/kg en el cerebro. Entre 100 kHz y 10 MHz, los valores de pico de las intensidades de campo se obtienen mediante interpolación desde el pico multiplicado por 1,5 a 100 kHz hasta el pico multiplicado por 32 a 10 MHz.

3.2. Corrientes de contacto y corriente en extremidades: Para frecuencias de hasta 110 MHz se establecen niveles de referencia adicionales para evitar los peligros debidos a las corrientes de contacto. En el cuadro 3 figuran los niveles de referencia de corriente de contacto. Estos se han establecido para tomar en consideración el hecho de que las corrientes de contacto umbral que provocan reacciones biológicas en mujeres adultas y niños, equivalen aproximadamente a dos tercios y la mitad, respectivamente, de las que corresponden a hombres adultos.

**CUADRO 3**

Niveles de referencia para corrientes de contacto procedentes de objetos conductores (f en kHz)

Gama de frecuencia	Corriente máxima de contacto (mA)
0 Hz-2.5 kHz	0.5
2.5 KHz-100 kHz	0.2 f
100 KHz-110 MHz	20

Para la gama de frecuencias de 10 MHz a 110 MHz, se establece un nivel de referencia de 45 mA en términos de corriente a través de cualquier extremidad. Con ello, se pretende limitar el SAR localizado a lo largo de un período cualquiera de seis minutos.

**4. Exposición a fuentes con múltiples frecuencias**

En situaciones en las que se da una exposición simultánea a campos de diferentes frecuencias, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que se sumen los efectos de estas exposiciones. Para cada efecto deben hacerse cálculos basados en esa actividad: así pues, deben efectuarse evaluaciones separadas de los efectos de la estimulación térmica y eléctrica sobre el cuerpo.

**4.1. Restricciones básicas:**

En el caso de la exposición simultánea a campos de diferentes frecuencias, deberán cumplirse los siguientes criterios como restricciones básicas.

**3.1. Niveles de campo.**

**CUADRO 2**

Niveles de referencia para campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos (0 Hz-300 GHz, valores rms imperturbados)

Gama de frecuencia	Intensidad de campo E- (V/m)	Intensidad de campo H- (A/m)	Campo B-(µT)	Densidad de potencia equivalente de onda plana- (W/m²)
0-1 Hz	-	$3.2 \times 10^4$	$4 \times 10^4$	-
1-8 Hz	10.000	$3.2 \times 10^4/f$	$4 \times 10^4/f^2$	-
8-25 Hz	10.000	4.000/f	5.000/f	-
0.025-0.8 kHz	250/f	4/f	5/f	-
0.8-3 kHz	250/f	5	6.25	-
3-150 kHz	87	5	6.25	-
0.15-1 MHz	87	0.73/f	0.92/f	-
1-10 MHz	87/f <sup>1/2</sup>	0.73/f	0.92/f	-
10-400 MHz	28	0.73/f	0.092	2
400-2.000 MHz	1.375 f <sup>1/2</sup>	0.0037 f <sup>1/2</sup>	0.0046 f <sup>1/2</sup>	f/200
2-300 GHz	61	0.16	0.20	10

**Notas:**

1. "f" según se indica en la columna de gama de frecuencia.
2. Para frecuencias de 100 kHz a 10 GHz, el promedio de Seq, E<sup>2</sup>, H<sup>2</sup> y B<sup>2</sup>, ha de calcularse a lo largo de un período cualquiera de seis minutos.
3. Para frecuencias superiores a 10 GHz, el promedio de Seq, E<sup>2</sup>, H<sup>2</sup> y B<sup>2</sup>, ha de calcularse a lo largo de un período cualquiera de 68/f<sup>1.05</sup> minutos (f en GHz).
4. No se ofrece ningún valor de campo E para frecuencias < 1 Hz. La mayor parte de las personas no percibirá las cargas eléctricas superficiales con resistencias de campo inferiores a 25 kV/m. En cualquier caso, deben evitarse las descargas de chispas, que causan estrés o molestias.

**Nota:** no se indican niveles de referencia más altos para la exposición a los campos de frecuencia extremadamente baja (FEB) cuando las exposiciones son de corta duración (véase nota 2 del cuadro 1). En muchos casos, cuando los valores medidos rebasan el nivel de referencia, no se deduce necesariamente que se haya rebasado la restricción básica. Siempre que puedan evitarse los impactos negativos para la salud de los efectos indirectos de la exposición (como los microshocks), se reconoce que pueden rebasarse los niveles de referencia, siempre que no se rebasa la restricción básica relativa a la densidad de corriente.

En cuanto a valores de pico, se aplicarán los siguientes niveles de referencia para la intensidad de campo eléctrico (E) (V/m), la intensidad de campo magnético (H) (A/m) y a la inducción de campo magnético (B) (µT):

- a) Para frecuencias de hasta 100 kHz, los valores de pico esta de referencia se obtienen multiplicando los valores rms correspondientes por 2 ( 1,414). Para pulsos de duración tp, la frecuencia equivalente que ha de aplicarse debe calcularse como  $f=1/(2tp)$ .

las circunstancias de efectos térmicos. Esto último constituye la base para  $E_{ij}$  y  $H_{ij}$  por encima de 1 MHz y 150 kHz, respectivamente, que figuran en el cuadro 2.

En relación con las circunstancias de efecto térmico, pertinentes a partir de 100 kHz, a los niveles de campo deben aplicarse las dos exigencias siguientes:

$$\sum_{f=1MHz}^{1MHz} \frac{E_i}{E_{L,i}} + \sum_{f>1MHz}^{10MHz} \frac{E_i}{a} \leq 1$$

$$\sum_{f=1MHz}^{150kHz} \frac{H_i}{H_{L,i}} + \sum_{f>150kHz}^{10MHz} \frac{H_i}{b} \leq 1$$

donde:

- $E_i$  es la intensidad de campo eléctrico a la frecuencia  $i$ ;
- $E_{L,i}$  es el nivel de referencia de campo eléctrico del cuadro 2;
- $H_i$  es la densidad de campo magnético a la frecuencia  $i$ ;
- $H_{L,i}$  es el nivel de referencia de campo magnético derivado del cuadro 2;
- $a$  es  $87/f$  V/m y  $0,73/f$  A/m, donde  $f$  es la frecuencia expresada en MHz.

2º. Para la corriente de extremidades y la corriente de contacto, respectivamente, deben aplicarse las siguientes exigencias:

$$\sum_{j=100kHz}^{1MHz} \left( \frac{E_i}{c} \right)^2 + \sum_{j>1MHz}^{300kHz} \left( \frac{E_i}{E_{L,i}} \right)^2 \leq 1$$

$$\sum_{j=100kHz}^{1MHz} \left( \frac{H_j}{d} \right)^2 + \sum_{j>150kHz}^{300kHz} \left( \frac{H_j}{H_{L,j}} \right)^2 \leq 1$$

donde:

- $I_k$  es el componente de corriente de extremidades a la frecuencia  $k$ ;
- $I_{Lk}$  es el nivel de referencia de la corriente de extremidades, 45 mA;
- $I_n$  es el componente de corriente de contacto a la frecuencia  $n$ ;
- $I_{cn}$  es el nivel de referencia de la corriente de contacto a la frecuencia  $n$  (véase el cuadro 3);

Las anteriores fórmulas de adición presuponen las peores condiciones de fase entre los campos. En consecuencia, las situaciones típicas de exposición pueden dar lugar, en la práctica,

En cuanto a la estimación eléctrica, pertinente en lo que se refiere a frecuencias de 1 Hz a 10 MHz, las densidades de corriente inducida deben cumplir lo siguiente:

$$\sum_{f=1Hz}^{10MHz} \frac{J_i}{J_{L,i}} \leq 1$$

donde:

- $J_i$  es la densidad de corriente de la frecuencia  $i$ ;
- $J_{L,i}$  es la restricción básica de densidad de corriente a la frecuencia  $i$ , según figura en el cuadro 1;

En lo que respecta a los efectos térmicos, pertinentes a partir de los 100 kHz, los índices de absorción específica de energía y las densidades de potencia deben cumplir lo siguiente:

$$\sum_{f=100kHz}^{10GHz} SAR_i + \sum_{f>10GHz}^{300GHz} S_i \leq 1$$

$$\sum_{f=100kHz}^{10GHz} SAR_L + \sum_{f>10GHz}^{300GHz} S_L \leq 1$$

donde:

- $SAR_i$  es el SAR causado por la exposición a la frecuencia  $i$ ;
- $SAR_L$  es la restricción básica de SAR que figura en el cuadro 1;
- $S_i$  es la densidad de potencia a la frecuencia  $i$ ;
- $S_L$  es la restricción básica de densidad de potencia que figura en el cuadro 1.

#### 4.2. Niveles de referencia.

1º. Para la aplicación práctica de las restricciones básicas deben considerarse los siguientes criterios relativos a los niveles de referencia de las intensidades de campo.

En relación con las densidades de corriente inducida y los efectos de estimulación eléctrica, pertinentes hasta los 10 MHz, a los niveles de campo deben aplicarse las dos exigencias siguientes:

donde:

- $E_j$  es la intensidad de campo eléctrico a la frecuencia  $j$ ;
- $E_{Lj}$  es el nivel de referencia de campo eléctrico del cuadro 2;
- $H_j$  es la densidad de campo magnético a la frecuencia  $j$ ;
- $H_{Lj}$  es el nivel de referencia de campo magnético derivado del cuadro 2;
- $a$  es 87 V/m y  $b$  es 5 A/m (6,25  $\mu$ T).

El uso de los valores constantes (a y b) por encima de 1 MHz en lo que respecta al campo eléctrico, y por encima de 150 kHz en lo que se refiere al campo magnético, se debe al hecho de que la suma está basada en densidades de corriente inducida y no debe mezclarse con

2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5. Instalaciones:

- a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m<sup>3</sup>.

3. Industrias minerales.

3.1. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante hornado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de hornado de más de 4 m<sup>3</sup> y de más de 300 kg/m<sup>3</sup> de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

4.1. fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

(Continuará en el BOCM número 165, correspondiente al día 14 de julio de 2003.)  
(03/14.883/03)

a unos niveles de exposición menos restrictivos de lo que indican las fórmulas correspondientes a los niveles de referencia.

5. Métodos de medida y referencias

En lo relativo a los métodos de medidas, tipos de instrumentación y otros requisitos se estará a lo recogido en las normas técnicas aplicables, con el orden de prelación que figura en el artículo 11 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

**ANEXO XX**

**Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 1 de esta Ordenanza.**

*Nota:* los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión.

1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

1.2. Refinerías de petróleo y gas:

- a) Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3. Coquerías.

1.4. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

2.1. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso.

2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.